

NOMBRE

#666

Nº

2102
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Res. que aprueba el contrato suscrito
entre el Estado Dom. y la empresa Nu-
trientes y Melazas, S.p.A. -

21-9-79



Comisión de Finanzas
del 23-8-77. - Aprobado en
única Lect. sesión del
31/8/77. - La Comisión
dio informe in-
favorable.

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

25410

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

17 AGO. 1977

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, el contrato anexo suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL), por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos.

Dicha planta contará con todos los equipos y maquinarias para el procesamiento de endurecer y deshidratar la melaza, extraer y procesar las oleaginosas, mezclar y homogenizar, empacar, transportar y almacenar todos -

...../

Archivos



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

los artículos que en ella sean manufacturados. Así también contará con todas las maquinarias y equipos necesarios para proporcionarse los empaques y aditamentos necesarios para empacar y preparar todos sus productos de forma limpia, presentable y fácil de manejar para su distribución en el país y para su exportación.

El Estado, por su parte y en consonancia con el Artículo 50 de la Ley No.532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969 y de acuerdo con la Ley No.242, del 31 de mayo de 1966, ha convenido en otorgar a la indicada empresa, durante el término de veinte (20) años, entre otras cosas, las concesiones y exenciones siguientes:

a) Todas las importaciones de materias primas y accesorios destinados a sus productos para la exportación, que darán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal, o de cualquier organización estatal, tales como soya en grano, grasas, minerales, vitaminas, aditivos, productos veterinarios, productos inorgánicos (úrea), harinas proteínicas, superconcentrados, envases, pegamentos, materiales de empaque, equipos para procesar los empaques necesarios a su proceso industrial, y cualesquiera otras materias primas y/o productos que se precisen en la elaboración de los Bloques Alimenticios para ganado, Melaza granulada pa

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

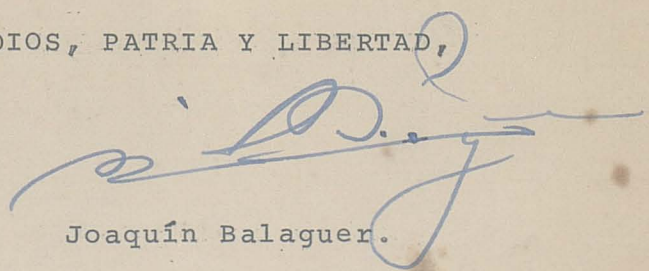
ra consumo humano, y cualquier otro producto similar a los des
critos, siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en
el país en cantidades y calidades suficientes y a precios compe
titivos y que su importación sea realizada en cantidades limita
das a las necesidades de los productos que elabore;

b) Todas las importaciones de materias primas, accesorios y otros productos mencionados en el párrafo a) que realice NUTRIMEL destinados a su producción para el consumo nacional, estarán sujetas al impuesto único establecido por el Artículo 2 - de la Ley No.346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de - las mercancías, cuyo impuesto no podrá ser nunca mayor de 10%.

c) Cuando las importaciones mencionadas en el párrafo a) sean destinadas a la producción con fines de exportación dichas importaciones estarán sujetas al control y fiscalización - de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Espero, pues, que los señores legisladores, - en vista de la importancia del anexo contrato, habrán de impartir le su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.

25410

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

17 AGO. 1977

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, el contrato anexo suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL), por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos.

Dicha planta contará con todos los equipos y maquinarias para el procesamiento de endurecer y deshidratar la melaza, extraer y procesar las oleaginosas, mezclar y homogenizar, empacar, transportar y almacenar todos -

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

los artículos que en ella sean manufacturados. Así también contará con todas las maquinarias y equipos necesarios para proporcionarse los empaques y aditamentos necesarios para empacar y preparar todos sus productos de forma limpia, presentable y fácil de manejar para su distribución en el país y para su exportación.

El Estado, por su parte y en consonancia con el Artículo 50 de la Ley No.532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969 y de acuerdo con la Ley No.242, del 31 de mayo de 1966, ha convenido en otorgar a la indicada empresa, durante el término de veinte (20) años, entre otras cosas, las concesiones y exenciones siguientes:

a) Todas las importaciones de materias primas y accesorios destinados a sus productos para la exportación, que darán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal, o de cualquier organización estatal, tales como soya en grano, grasas, minerales, vitaminas, aditivos, productos veterinarios, productos inorgánicos (úrea), harinas proteínicas, superconcentrados, envases, pegamentos, materiales de empaque, equipos para procesar los empaques necesarios a su proceso industrial, y cualesquiera otras materias primas y/o productos que se precisen en la elaboración de los Bloques Alimenticios para ganado, Melaza granulada pa

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

ra consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos, siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades y calidades suficientes y a precios competitivos y que su importación sea realizada en cantidades limitadas a las necesidades de los productos que elabore;

b) Todas las importaciones de materias primas, accesorios y otros productos mencionados en el párrafo a) que realice NUTRIMEL destinados a su producción para el consumo nacional, estarán sujetas al impuesto único establecido por el Artículo 2 de la Ley No.346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías, cuyo impuesto no podrá ser nunca mayor de 10%.

c) Cuando las importaciones mencionadas en el párrafo a) sean destinadas a la producción con fines de exportación dichas importaciones estarán sujetas al control y fiscalización de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Espero, pues, que los señores legisladores, en vista de la importancia del anexo contrato, habrán de impartirle su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.



Comisión de *Trabajo Social*
 Ses 23-8-77. - *Aprobado*
 Unica Lect. sesión del
 31/8/77. - *La comisión ha
 dado informe in-
 favorable.*

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 25410

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

17 AGO. 1977

Al
 Presidente del Senado,
 Ciudad. -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, el contrato anexo suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL), por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos.

Dicha planta contará con todos los equipos y maquinarias para el procesamiento de endurecer y deshidratar la melaza, extraer y procesar las oleaginosas, mezclar y homogenizar, empacar, transportar y almacenar todos -

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

los artículos que en ella sean manufacturados. Así también contará con todas las maquinarias y equipos necesarios para proporcionarse los empaques y aditamentos necesarios para empacar y preparar todos sus productos de forma limpia, presentable y fácil de manejar para su distribución en el país y para su exportación.

El Estado, por su parte y en consonancia con el Artículo 50 de la Ley No.532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969 y de acuerdo con la Ley No.242, del 31 de mayo de 1966, ha convenido en otorgar a la indicada empresa, durante el término de veinte (20) años, entre otras cosas, las concesiones y exenciones siguientes:

a) Todas las importaciones de materias primas y accesorios destinados a sus productos para la exportación, que darán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal, o de cualquier organización estatal, tales como soya en grano, grasas, minerales, vitaminas, aditivos, productos veterinarios, productos inorgánicos (úrea), harinas proteínicas, superconcentrados, envases, pegamentos, materiales de empaque, equipos para procesar los empaques necesarios a su proceso industrial, y cualesquiera otras materias primas y/o productos que se precisen en la elaboración de los Bloques Alimenticios para ganado, Melaza granulada pa



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

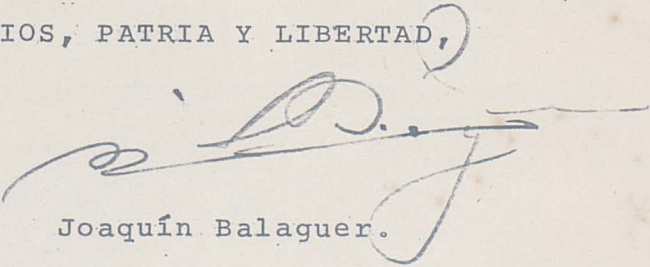
ra consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos, siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades y calidades suficientes y a precios competitivos y que su importación sea realizada en cantidades limitadas a las necesidades de los productos que elabore;

b) Todas las importaciones de materias primas, accesorios y otros productos mencionados en el párrafo a) que realice NUTRIMEL destinados a su producción para el consumo nacional, estarán sujetas al impuesto único establecido por el Artículo 2 de la Ley No.346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías, cuyo impuesto no podrá ser nunca mayor de 10%.

c) Cuando las importaciones mencionadas en el párrafo a) sean destinadas a la producción con fines de exportación dichas importaciones estarán sujetas al control y fiscalización de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Espero, pues, que los señores legisladores, en vista de la importancia del anexo contrato, habrán de impartirle su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer.

CONTRATO

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO GENARO CAMPI- LLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 29012, serie 31, con se- llo de Rentas Internas hábil para el presente año, actuan- do en virtud del Poder otorgádole en fecha 14 de junio de 1977 por el Honorable Señor Presidente de la República, el que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra, NUTRIENTES Y MELAZAS, C. POR A. -NUTRIMEL- compañía constituida y organizada - de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y - asiento social en esta ciudad, representada por su Presi- dente, señor MIGUEL NADAL ACIEGO, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 37290, serie lra., con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder que le otorgan los Estatutos de la referida Compañía, quien en lo - adelante, para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: La Ley No. 532, de Promoción Agrícola y Gana- dera del 12 de diciembre de 1969 establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario en gene- ral, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y varieda- des adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: Es el propósito de LA COMPAÑIA suplir las -

necesidades nacionales, en la medida correspondiente, agotando todos sus esfuerzos para llevar al ganadero nacional un producto de primera calidad;

POR CUANTO: Una vez obtenido este propósito, dedicar todos sus esfuerzos a la exportación de sus productos, - pues al elaborar las melazas tanto en bloques alimenticios para animales como en varias otras formas para el consumo humano la compañía exportará a los mercados extranjeros los mismos, generando así adicionales y apreciables ingresos de divisas al sistema monetario del país;

POR CUANTO: La NUTRIENTES Y MELAZAS, C. POR A. -NUTRI-MEL- (compañía la cual ha sido organizada con el objeto de instalar en un lugar adecuado del territorio nacional, muy especialmente en sitios aledaños a ingenios azucareros, una factoría para producir alimentos para ganado vacuno y - melaza granulada para consumo humano, cuyos ingredientes básicos consisten en: melaza de caña de azúcar, grasas obtenidas de grano de soya, coco, semillas de algodón, etc., - concentrados, tortas, minerales, vitaminas, rumensin, productos inorgánicos, úrea, y otros, mediante los más recientes procedimientos requeridos por la técnica moderna para - esta clase de industria, de manera que dichos productos resulten de la más alta calidad;

POR CUANTO: Dicho alimento para animales consiste en un bloque alimenticio cuyo aspecto tiene la forma de un enorme caramelo endurecido que expuesto al aire se ablanda por su - naturaleza hidrocópica, facilitando que el animal, atraído por el olor que despide, acuda a lamerlo hasta su consumo total;

POR CUANTO: Como se puede apreciar, y teniendo en cuenta

su naturaleza es fácil de distribuir y de manejar, tanto en el almacén como en el campo, ofreciendo además, la ventaja de llevar al ganado, no solamente la energía propia de la melaza, sino que además, suple las proteínas, minerales, vitaminas, fósforo, y demás componentes indispensables, proporcionando así los nutrientes que, la mayor parte del año no están contenidos en las proporciones suficientes en nuestros pastos;

POR CUANTO: La naturaleza de este producto, por sus cualidades alimenticias y condiciones de manejo se presta, de una manera fácil, a ser llevado a aquellas regiones donde necesariamente tendrá que dirigirse la ganadería nacional, para dejar paso a las necesidades agrícolas que obviamente tendrán que ocupar los proyectos agrarios indispensables para el desarrollo agrícola tan necesario a nuestro país;

POR CUANTO: LA COMPANIA se propone además fabricar melaza granulada bajo un proceso especial para consumo humano, así como también cualquier otro producto similar a los descritos;

POR CUANDO: LA COMPANIA se propone instalar en el territorio nacional varias plantas para la fabricación de alimentos balanceados; y concentrados para animales (ganado) y melaza granulada para consumo humano, así como también cualquier otro producto similar a los descritos, con una inversión del orden de los dos millones de pesos;

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de estas fábricas, LA COMPANIA precisará importar también maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como determina^{das} materias primas que requiera su capacidad -

de producción, siempre y cuando no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficientes;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley No.532 ha establecido entre otros incentivos o exenciones la liberación de todos los derechos e impuestos sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios, en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República permite mediante Contrato el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional al inversión de nuevos capitales;

Handwritten signature

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones legales vigentes en materia de incentivo fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capital y propiciar su reinversión;

Handwritten signature

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exenciones que establece el presente Contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos, así como al desarrollo económico de la Nación;

POR CUANTO: Es deber del ESTADO salvaguardar los intereses de sus conciudadanos, asegurándose de que la COMPANIA cumplirá con los fines para los cuales fué creada al tenor de los beneficios de Contratos bilaterales;

POR CUANTO: EL ESTADO debe dejar constancia expresa de cuáles son sus intenciones al suscribir contratos en los cuales se otorgan concesiones y garantías fiscales;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ART. 1ro.: LA COMPANIA se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas, y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos. Dicha planta contará con todos los equipos y maquinarias para el procesamiento de endurecer y deshidratar la melaza, extraer y procesar las oleaginosas, mezclar y homogenizar, empacar, transportar y almacenar todos los artículos que en ella sean manufacturados. Así también contará con todas las maquinarias y equipos necesarios para proporcionarse los empaques y aditamentos necesarios para empacar y preparar todos sus productos de forma limpia, presentable y fácil de manejar para su distribución en el país y para su exportación;

ART. 2do.: LA COMPANIA se obliga a producir Bloques Alimenticios de Melaza para ganado, melaza granulada para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos, en sus propias maquinarias y equipos, y se obliga a mantener sus fábricas, una vez instaladas, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPANIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición a los ganaderos que así lo soliciten, siempre que esta asistencia esté -

relacionada con las actividades y artículos que ella produzca;

ART. 3ro.: EL ESTADO, por su parte y en consonancia con el artículo 50 de la Ley No.532 de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con la Ley No.242 del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPANIA durante el término de 20 (veinte) años de vigencia de este Contrato las concesiones y exenciones siguientes:

a) Todas las importaciones de materias primas y accesorios destinados a sus productos para la exportación, quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal, o de cualquier organización estatal, tales como soya en grano, grasas, minerales, vitaminas, aditivos, productos veterinarios, productos inorgánicos (úrea), harinas proteínicas, superconcentrados, envases, pegamentos, materiales de empaque, equipos para procesar los empaques necesarios a su proceso industrial, y cualesquiera otras materias primas y/o productos que se precisen en la elaboración de los Bloques Alimenticios para ganado, Melaza Granulada para consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos, siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades y calidades suficientes y a precios competitivos y que su importación sea realizada en cantidades limitadas a las necesidades de los productos que elabore;

a-1) Todas las importaciones de materias primas, accesorios y otros productos mencionados en el párrafo a) que realice LA COMPANIA destinados a su producción para el consumo nacional, estarán sujetas al impuesto único establecido por el artículo 2 de

la Ley No.346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías, cuyo impuesto no podrá ser nunca mayor de 10%.

a-2) Cuando las importaciones mencionadas en el inciso a) sean destinadas a la producción con fines de exportación, dichas importaciones estarán sujetas al control y fiscalización de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

gato

PARRAFO: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podrá ser realizado por LA COMPANIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPANIA. Los sub-productos que se deriven de ese procesamiento estarán liberados de todo derecho, control, impuesto, diferencial o tasa, de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley No.532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

mm

b) LA COMPANIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem, previsto en la Ley No.242, del 31 de mayo de 1966 y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos y otro útiles, equipos y vehículos de transportación de tipo diesel, silos, tanques, equipos de radio-comunicación, equipos de refrigeración, equipos de laboratorio, montacargas, equipos de promoción audiovisual, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, destinados exclusivamente al uso de LA COMPANIA, en el número estrictamente necesario, fuel-oil, y cualquier otro combustible y lubricante.

cantes necesarios para sus maquinarias, con excepción de gasolina.

ART. 4to.: LA COMPANIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción e instalación de la planta dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este Contrato, y a terminar dicha planta, así como ponerla en operación dentro de los ocho meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

guar
PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera de control de LA COMPANIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello, o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPANIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata, - *guar* igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ART. 5to.: Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado, y cuyos gastos, tanto de carga, descarga, como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPANIA no estará obligada al pago de los servicios de muelle o almacenaje, de puerto o de cualquier otra naturaleza, existente ahora o que en el porvenir fuera establecido, que incida o recaiga en los materiales, maquinarias, equipos y efectos nuevos que se requieran y que dicha compañía importe para la ampliación de la capacidad de sus factorías de bloques -

alimentos para ganado, melaza granulada para consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos.

ART. 6to.: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, LA COMPANIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorgan a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia del Contrato favorecido.

ART. 7mo.: LA COMPANIA podrá traspasar este Contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de derecho público extranjero.

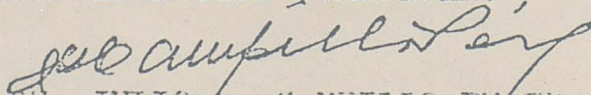
ART. 8vo.: LA COMPANIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ART. 9no.: El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

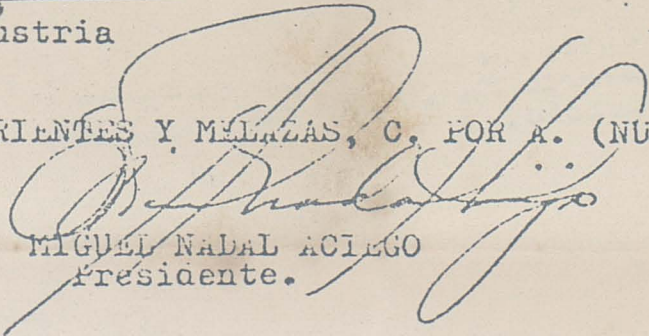
ART. 10mo.: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulge la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

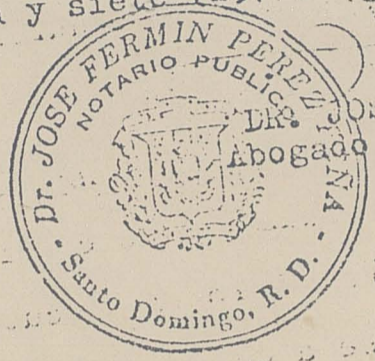

DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR NUTRIENTES Y MELAZAS, C. FOR A. (NUTRIMEL)


MIGUEL NADAL ACIEGO
Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CANTILICO Y LOY RA: que por ante mi comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y MIGUEL NADAL (CIEGO MLL), cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome - bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son - las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida - por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintium (21) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).



DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document]

CONTRATO

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 29012, serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgádole en fecha 14 de junio de 1977 por el Honorable Señor Presidente de la República, el que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra, NUTRIENTES Y MELAZAS, C. POR A. -NUTRIMEL- compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor MIGUEL NADAL ACIEGO, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 37290, serie 1ra., con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder que le otorgan los Estatutos de la referida Compañía, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará LA COMPANIA.

POR CUANTO: La Ley No. 532, de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969 establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: Es el propósito de LA COMPANIA suplir las -

necesidades nacionales, en la medida correspondiente, agotando todos sus esfuerzos para llevar al ganadero nacional un producto de primera calidad;

POR CUANTO: Una vez obtenido este propósito, dedicar todos sus esfuerzos a la exportación de sus productos, - pues al elaborar las melazas tanto en bloques alimenticios para animales como en varias otras formas para el consumo humano la compañía exportará a los mercados extranjeros los mismos, generando así adicionales y apreciables ingresos de divisas al sistema monetario del país;

POR CUANTO: La NUTRIENTES Y MELAZAS, C. POR A. -NUTRI-MEL- (compañía la cual ha sido organizada con el objeto de instalar en un lugar adecuado del territorio nacional, muy especialmente en sitios aledaños a ingenios azucareros, una factoría para producir alimentos para ganado vacuno y melaza granulada para consumo humano, cuyos ingredientes básicos consisten en: melaza de caña de azúcar, grasas obtenidas de grano de soya, coco, semillas de algodón, etc., - concentrados, tortas, minerales, vitaminas, rumensin, productos inorgánicos, úrea, y otros, mediante los más recientes procedimientos requeridos por la técnica moderna para esta clase de industria, de manera que dichos productos resulten de la más alta calidad;

POR CUANTO: Dicho alimento para animales consiste en un bloque alimenticio cuyo aspecto tiene la forma de un enorme caramelo endurecido que expuesto al aire se ablanda por su naturaleza hidrocópica, facilitando que el animal, atraído por el olor que despide, acuda a lamerlo hasta su consumo total;

POR CUANTO: Como se puede apreciar, y teniendo en cuenta

su naturaleza es fácil de distribuir y de manejar, tanto en el almacén como en el campo, ofreciendo además, la ventaja de llevar al ganado, no solamente la energía propia de la melaza, sino que además, suple las proteínas, minerales, vitaminas, fósforo, y demás componentes indispensables, proporcionando así los nutrientes que, la mayor parte del año no están contenidos en las proporciones suficientes en nuestros pastos;

POR CUANTO: La naturaleza de este producto, por sus cualidades alimenticias y condiciones de manejo se presta, de una manera fácil, a ser llevado a aquellas regiones donde necesariamente tendrá que dirigirse la ganadería nacional, para dejar paso a las necesidades agrícolas que obviamente tendrán que ocupar los proyectos agrarios indispensables para el desarrollo agrícola tan necesario a nuestro país;

POR CUANTO: LA COMPANIA se propone además fabricar melaza granulada bajo un proceso especial para consumo humano, así como también cualquier otro producto similar a los descritos;

POR CUANDO: LA COMPANIA se propone instalar en el territorio nacional varias plantas para la fabricación de alimentos balanceados; y concentrados para animales (ganado) y melaza granulada para consumo humano, así como también cualquier otro producto similar a los descritos, con una inversión del orden de los dos millones de pesos;

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de estas fábricas, LA COMPANIA precisará importar también maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como determina^{das} materias primas que requiera su capacidad -

de producción, siempre y cuando no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficientes;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley No. 532 ha establecido entre otros incentivos o exenciones la liberación de todos los derechos e impuestos sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios, en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República permite mediante Contrato el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional al inversión de nuevos capitales;

Handwritten mark
POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones legales vigentes en materia de incentivo fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capital y propiciar su reinversión;

Handwritten mark
POR CUANTO: La concesión de las garantías y exenciones que establece el presente Contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos, así como al desarrollo económico de la Nación;

POR CUANTO: Es deber del ESTADO salvaguardar los intereses de sus conciudadanos, asegurándose de que la COMPANIA cumplirá con los fines para los cuales fué creada al tenor de los beneficios de Contratos bilaterales;

POR CUANTO: EL ESTADO debe dejar constancia expresa de cuáles son sus intenciones al suscribir contratos en los cuales se otorgan concesiones y garantías fiscales;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ART. 1ro.: LA COMPANIA se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas, y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos. Dicha planta contará con todos los equipos y maquinarias para el procesamiento de endurecer y deshidratar la melaza, extraer y procesar las oleaginosas, mezclar y homogenizar, empacar, transportar y almacenar todos los artículos que en ella sean manufacturados. Así también contará con todas las maquinarias y equipos necesarios para proporcionarse los empaques y aditamentos necesarios para empacar y preparar todos sus productos de forma limpia, presentable y fácil de manejar para su distribución en el país y para su exportación;

ART. 2do.: LA COMPANIA se obliga a producir Bloques Alimenticios de Melaza para ganado, melaza granulada para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos, en sus propias maquinarias y equipos, y se obliga a mantener sus fábricas, una vez instaladas, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPANIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición a los ganaderos que así lo soliciten, siempre que esta asistencia esté -

relacionada con las actividades y artículos que ella produzca;

ART. 3ro.: EL ESTADO, por su parte y en consonancia con el artículo 50 de la Ley No.532 de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con la Ley No.242 del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA durante el término de 20 (veinte) años de vigencia de este Contrato las concesiones y exenciones siguientes:

a) Todas las importaciones de materias primas y accesorios destinados a sus productos para la exportación, quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal, o de cualquier organización estatal, tales como soya en grano, grasas, minerales, vitaminas, aditivos, productos veterinarios, productos inorgánicos (úrea), harinas proteínicas, superconcentrados, envases, pegamentos, materiales de empaque, equipos para procesar los empaques necesarios a su proceso industrial, y cualesquiera otras materias primas y/o productos que se precisen en la elaboración de los Bloques Alimenticios para ganado, Melaza Granulada para consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos, siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades y calidades suficientes y a precios competitivos y que su importación sea realizada en cantidades limitadas a las necesidades de los productos que elabore;

a-1) Todas las importaciones de materias primas, accesorios y otros productos mencionados en el párrafo a) que realice LA COMPAÑIA destinados a su producción para el consumo nacional, estarán sujetas al impuesto único establecido por el artículo 2 de

la Ley No.346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías, cuyo impuesto no podrá ser nunca mayor de 10%.

a-2) Cuando las importaciones mencionadas en el inciso a) sean destinadas a la producción con fines de exportación, dichas importaciones estarán sujetas al control y fiscalización de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PARRAFO: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podrá ser realizado por LA COMPANIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPANIA. Los sub-productos que se deriven de ese procesamiento estarán liberados de todo derecho, control, impuesto, diferencial o tasa, de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley No.532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

b) LA COMPANIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem, previsto en la Ley No.242, del 31 de mayo de 1966 y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos y otro útiles, equipos y vehículos de transportación de tipo diesel, silos, tanques, equipos de radio-comunicación, equipos de refrigeración, equipos de laboratorio, montacargas, equipos de promoción audiovisual, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, destinados exclusivamente al uso de LA COMPANIA, en el número estrictamente necesario, fuel-oil, y cualquier otro combustible y lubri-

cantes necesarios para sus maquinarias, con excepción de gasolina.

ART. 4to.: LA COMPANIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción e instalación de la planta dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este Contrato, y a terminar dicha planta, así como ponerla en operación dentro de los ocho meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

guar
guar
PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera de control de LA COMPANIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello, o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPANIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata, - igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ART. 5to.: Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen - por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado, y cuyos gastos, tanto de carga, descarga, como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPANIA no estará obligada al pago de los - servicios de muelle o almacenaje, de puerto o de cualquier otra naturaleza, existente ahora o que en el porvenir fuera establecido, que incida o recaiga en los materiales, maquinarias, equipos y efectos nuevos que se requieran y que dicha compañía importe - para la ampliación de la capacidad de sus factorías de bloques -

alimentos para ganado, melaza granulada para consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos.

ART. 6to.: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, LA COMPANIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia del Contrato favorecido.

ART. 7mo.: LA COMPANIA podrá traspasar este Contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de derecho público extranjero.

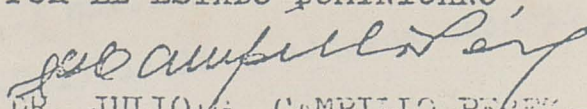
ART. 8vo.: LA COMPANIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ART. 9no.: El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

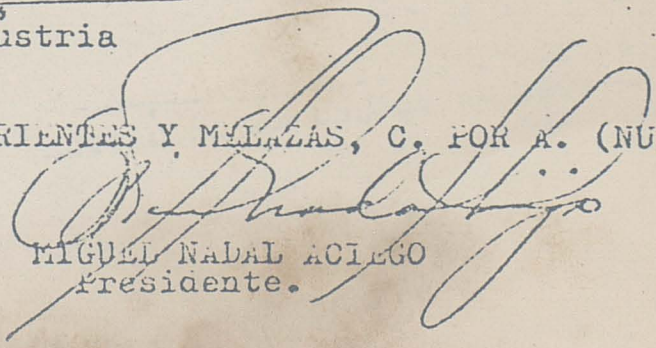
ART. 10mo.: El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulge la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

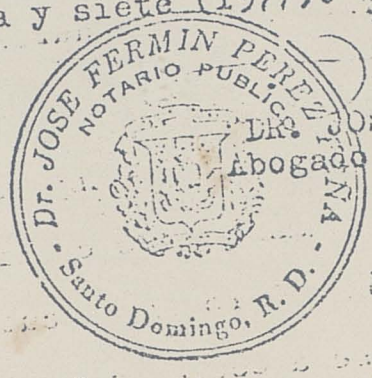

 DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ,
 Secretario de Estado de Industria
 y Comercio.

POR NUTRIENTES Y MELAZAS, C. POR A. (NUTRIMEL)


 MIGUEL NADAL ACIEGO
 Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CENTRICO Y LOY FE: que por ante mi comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y MIGUEL NADAL ALEGRO, Presidente de la firma NUTRIENTES Y MEDICINAS, C. POR A. (NUTRI-MLL), cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome - bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son - las mismas que acostumbra a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).



DR. JOSE FERMIN PEREZ,
Abogado Notario Público.

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a signature or additional notes.]



Leído y corregido

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C.por A. (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Dr. Julio Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la empresa Nutrientes y Melazas, C.por A. (NUTRIMEL), por el señor Miguel Nadal Aciego, Presidente; por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosos u para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos, que copiado a la letra dice así:

Los votos señalados en lápiz se observaron a instancia del señor Rodal y el Dr. Natera, quienes visitaron al Pte. del Senado para señalarle que la Gaceta of. publicada no correspondía en todas sus partes al Cont. aprobado por el Senado. Id.

00993

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
31 de agosto de 1977.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.25410 de fecha 17 de agosto del año en curso, anexo al cual remitió el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C.por A. (NUTRIMEL), por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional con una inversión del orden de los dos millones de pesos, - plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosos y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así - como cualquier otro producto similar a los descritos.

Pláceme participar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha dictó la Resolución Aprobatoria al referido Contrato y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



INFORME QUE RINDIO LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SEGUN CONSTA EN EL ACTA No. 249 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1977, RELACIONADO - CON EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y NUTRIMEL.

SENADOR ALMONTE JIMENEZ: A nombre de la Comisión de - Finanzas del Senado me voy a permitir presentar, in - voice, y a reserva de hacerlo posteriormente por es - crito, un informe favorable de dicha comisión respec - to al contrato intervenido entre el Estado y la firma Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL), el cual, - despues de haber sido debidamente ponderado, ha enten - dido la Comisión de Finanzas que es altamente benefi - cioso a los intereses de la Nación. Pedimos su inclu - sión en el Orden del día de esta sesión.

Yo DR. PARIS C. GOICO, Jefe de Oficinas y Ayudante de Secretaría del Senado de la República, "CERTIFICO" que la presente es copia fiel de la exposición que apare - ce en el acta señalada que reposa en los Archivos del Senado de la República, Santo Domingo de Guzmán, D.N. a los cinco (5) días del mes de octubre de 1977.

Paris C. Goico hijo,
Jefe de Oficinas y Ayudante de
Secretaría.



INFORME QUE RINDIO LA COMISION PERMANENTE DE FINANZAS DEL SENADO DE LA REPUBLICA, SEGUN CONSTA EN EL ACTA No. 249 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1977, RELACIONADO - CON EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y NUTRIMEL.

SENADOR AIMONTE JIMENEZ: A nombre de la Comisión de Finanzas del Senado me voy a permitir presentar, in voce, y a reserva de hacerlo posteriormente por escrito, un informe favorable de dicha comisión respecto al contrato intervenido entre el Estado y la firma Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL), el cual, - despues de haber sido debidamente ponderado, ha entendido la Comisión de Finanzas que es altamente beneficioso a los intereses de la Nación. Pedimos su inclusión en el Orden del día de esta sesión.

Yo DR. PARIS C. GOICO, Jefe de Oficinas y Ayudante de Secretaría del Senado de la República, "CERTIFICO" que la presente es copia fiel de la exposición que aparece en el acta señalada que reposa en los Archivos del Senado de la República, Santo Domingo de Guzmán, D.N. a los cinco (5) días del mes de octubre de 1977.

Paris C. Goico hijo,
Jefe de Oficinas y Ayudante de
Secretaría.



00994

Santo Domingo de Guzmán
31 de agosto de 1977.

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales la Resolución del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C.por A. (NUTRIMEL), por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos.

Muy atentamente le saluda,



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977;

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el señor Dr. Julio Campillo - Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A. (NUTRIMEL), por el señor Miguel Nadal Aciego, Presidente; por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosos y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos; que copiado a la letra dice así: - - - -

CONTRATO

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No.29012, serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgádole en fecha 14 de junio de 1977 por el Honorable Señor Presidente de la República, el que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra, NUTRIENTES Y MELAZAS, C. por A., -NUTRIMEL- compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor MIGUEL NADAL ACIEGO, domi

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

2da LEGISLATURA esl. DE 1977

REGISTRADA AL NO. 687

en el folio del libro letra R

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de dieg

hojas escritas en y rano de dos

espacios inter-venales:

Santo Domingo, 31 de Agosto de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977.

ASUNTO:

PAG. 2

nicano, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 37290, serie -lra., con sello hábil, quien actúa de conformidad con poder que le otorgan los Estatutos de la referida Compañía, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: La Ley No. 532, de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: Es el propósito de LA COMPAÑIA suplir las necesidades nacionales, en la medida correspondiente, agotando todos sus esfuerzos para llevar al ganadero nacional un producto de primera calidad;

POR CUANTO: Una vez obtenido este propósito, dedicar todos sus esfuerzos a la exportación de sus productos, pues al elaborar las melazas tanto en bloques alimenticios para animales como en varias otras formas para el consumo humano la compañía exportará a los mercados extranjeros los mismos, generando así adicionales y apreciables ingresos de divisas al sistema monetario del país;

POR CUANTO: LA NUTRIENTES Y MELAZAS, C. por A., -NUTRIMEL- compañía la cual ha sido organizada con el objeto de instalar en un lugar adecuado del territorio nacional, muy especialmente en sitios aledaños a ingenios azucareros, una factoría para producir alimentos para ganado vacuno y melaza granulada para consumo humano, cuyos ingredientes básicos consisten en: melaza de caña de azúcar, ^{No} grasas ^{No} obtenidas de grano de sojas, coco, semillas de algodón, etc., concentrados, tortas, minerales, vitaminas, rumensin, productos inorgánicos, úrea y otros, mediante los más recientes procedimientos requeridos por la técnica moderna para es-

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano
y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977. ASUNTO: PAG. 3

ta clase de industria, de manera que dichos productos resulten de la más alta calidad;

POR CUANTO: Dicho alimento para animales consiste en un bloque alimenticio cuyo aspecto tiene la forma de un enorme caramelo endurecido que expuesto al aire se ablanda por su naturaleza hidróscópica, facilitando que el animal, atraído por el olor que despide, acuda a lamerlo hasta su consumo total;

POR CUANTO: Como se puede apreciar, y teniendo en cuenta su naturaleza es fácil de distribuir y de manejar, tanto en el almacén como en el campo, ofreciendo además, la ventaja de llevar al ganado, no solamente la energía propia de la melaza, sino que además, suple las proteínas, minerales, vitaminas, fósforo, y demás componentes indispensables, proporcionando así los nutrientes que, la mayor parte del año no están contenidos en las proporciones suficientes en nuestros pastos;

POR CUANTO: La naturaleza de este producto, por sus cualidades alimenticias y condiciones de manejo se presta, de una manera fácil, a ser llevado a aquellas regiones donde necesariamente tendrá que dirigirse la ganadería nacional, para dejar paso a las necesidades agrícolas que obviamente tendrán que ocupar los proyectos agrarios indispensables para el desarrollo agrícola tan necesario a nuestro país;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone además fabricar melaza granulada bajo un proceso especial para consumo humano, así como también cualquier otro producto similar a los descritos;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el territorio nacional varias plantas para la fabricación de alimentos balanceados; y concentrados para animales (ganado) y melaza granulada para consumo humano, así como también cualquier otro producto similar a los descritos, con una inversión del orden de los dos millones de pesos;

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de estas fábricas

2^a LEGISLATURA ed. DE 1977

REGISTRADA AL No. 687

en el folio — del libro letra D

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de diez

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 31 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano

ASUNTO: y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., PAG. 4
 (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977.

ces, LA COMPANIA precisará importar también maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como determinadas materias primas que requiera su capacidad de producción, siempre y cuando no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficientes;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley No.532 ha establecido entre otros incentivos o exenciones la liberación de todos los derechos e impuestos sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios, en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República permite mediante Contrato el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones legales vigentes en materia de incentivo fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capital y propiciar su reinversión;

POR CUANTO: La Concesión de las garantías y exenciones que establece el presente Contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos, así como al desarrollo económico de la Nación;

POR CUANTO: Es deber del ESTADO salvaguardar los intereses de sus conciudadanos, asegurándose de que la COMPANIA cumplirá con los fines para los cuales fué creada al tenor de los beneficios de Contratos bilaterales;

POR CUANTO: EL ESTADO debe dejar constancia expresa de cuales son sus intenciones al suscribir contratos en los cuales se otorgan concesiones y garantías fiscales;

2da LEGISLATURA ord. DE 19 77

REGISTRADA AL No. 687
en el folio _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
del libro letra B

y Decretos votados por el Senado

Y consta de diez
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios por lineales.
Santo Domingo, 31 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977.

ASUNTO:

PAG.

5

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ART. 1ro.: LA COMPANIA se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, - plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas, y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos. Dicha planta contará con todos los equipos y maquinarias para el procesamiento de endurecer y deshidratar la melaza, extraer y procesar las oleaginosas, mezclar y homogenizar, empacar, transportar y almacenar todos los artículos que en ella sean manufacturados. Así - también contará con todas las maquinarias y equipos necesarios para proporcionarse los empaques y aditamentos necesarios para empacar y preparar todos sus productos de forma limpia, presentable y fácil de manejar para su distribución en el país y para su exportación;

ART. 2do.- LA COMPANIA se obliga a producir Bloques Alimenticios de Melaza para ganado, melaza granulada para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos, en sus propias maquinarias y equipos, y se obliga a mantener sus fábricas, una vez instaladas, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPANIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición a los ganaderos que así lo soliciten, siempre que esta - asistencia esté relacionada con las actividades y artículos que ella - produzca;

ART. 3ro.: EL ESTADO, por su parte y en consonancia con el Artículo 50 de la Ley No.532 de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de - diciembre de 1969, y de acuerdo con la Ley No.242 del 31 de mayo de 1966,

2da LEGISLATURA Ord. DE 1077

REGISTRADA AL No. 687

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de Diez

hojas escritas en máquina, con errata de dos

espacios y tres reales

Santo Domingo, 11 de Agosto

Jefe de las Oficinas



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. Aprob. del Contrato suscrito entre el Estado
Dominicano y la Empresa Nutrientes y Melazas, PAG. 6
C. por A., (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977.

conviene en otorgar a la COMPANIA durante el término de 20 (veinte) - años de vigencia de este Contrato las concesiones y exenciones siguientes:

a) Todas las importaciones de materias primas y accesorios destinados a sus productos para la exportación, quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal, o de cualquier organización estatal, tales como soya en grano, ^{NO} grasas, minerales, vitaminas, aditivos, productos veterinarios, productos inorgánicos (úrea), harinas proteínicas, superconcentrados, envases, pegamentos, materiales de empaque, equipos para procesar los empaques necesarios a su proceso industrial, y cualesquiera otras materias primas y/o productos que se precisen en la elaboración de los Bloques Alimenticios para ganado, Melaza Granulada para consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos, siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades y calidades suficientes y a precios competitivos y que su importación sea realizada en cantidades limitadas a las necesidades de los productos que elabore;

a-1) Todas las importaciones de materias primas, accesorios y otros productos mencionados en el párrafo a) que realice LA COMPANIA destinados a su producción para el consumo nacional, estarán sujetas al impuesto único establecido por el artículo 2 de la Ley No. 346 del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías, cuyo impuesto no podrá ser nunca mayor de 10%.

a-2) Cuando las importaciones mencionadas en el inciso a) sean destinadas a la producción con fines de exportación, dichas importaciones estarán sujetas al control y fiscalización de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Sigue-

CONGRESO NACIONAL

Res. Aprob. del Contrato suscrito entre el Estado
ASUNTO: Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, PAG. 7
C. por A., (NUTRIMEL) en fecha 21 de junio de 1977.-

PARRAFO: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podrá ser realizado por la COMPANIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPANIA. Los sub-productos que se deriven de ese procesamiento estarán liberados de todo derecho, control, impuesto, diferencial o tasa, de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley No.532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

b) LA COMPANIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem, previsto en la Ley No.242, del 31 de mayo de 1966 y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos y otros útiles, equipos y vehículos de ^(3 por año)transportación de tipo diesel, silos tanques, equipos de radio comunicación, equipos de refrigeración, equipos de laboratorio, montacargas, equipos de promoción audiovisual, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, destinados exclusivamente al uso de LA COMPANIA, en el número estrictamente necesario, fuel-oil, y cualquier otro combustible y lubricantes necesarios para sus maquinarias, con excepción de gasolina;

ART. 4to.: LA COMPANIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción e instalación de la planta dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este Contrato, y a terminar dicha planta, así como ponerla en operación dentro de los ocho meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO:- Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera de control de LA COMPANIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuer

sigue-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977. PAG. 8

za mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello, o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPANIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata, igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ART. 5to. Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado, y cuyos gastos, tanto de carga, descarga, como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPANIA no estará obligada al pago de los servicios de muelle o almacenaje, de puerto o de cualquier otra naturaleza, existente ahora o que en el porvenir fuera establecido, que incida o recaiga en los materiales, maquinarias, equipos y efectos nuevos que se requieran y que dicha compañía importe para la ampliación de la capacidad de sus factorías de bloques alimenticios para ganado, melaza granulada para consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos.

ART. 6to.- Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, LA COMPANIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia del Contrato favorecido.

ART. 7mo. LA COMPANIA podrá traspasar este Contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 687
en el folio 2 del libro letra A

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de diez
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 31 de Agosto de 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Contrato suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977. PAG. 9

hacerse a Gobierno o Corporación de derecho público extranjero.

ART. 8vo. LA COMPANIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ART. 9no.: El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo aprueba.

ART. 10mo.- El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ,
 Secretario de Estado de Industria
 y Comercio.

POR NUTRIENTES Y MELAZAS, C. por A. (NUTRIMEL)

MIGUEL NADAL ACIEGO
 Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y MIGUEL NADAL ACIEGO, Presidente de la firma NUTRIENTES Y MELAZAS, C. por A., (NUTRIMEL), cuyas generales anteceden y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándose bajo la fe del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbren a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe darsele entera fé y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

2da LEGISLATURA ord. DE 1977

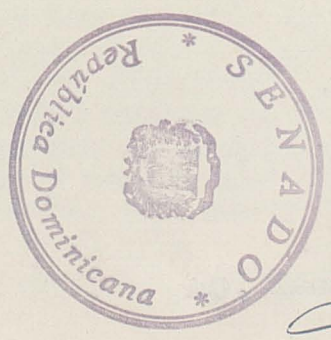
REGISTRADA AL No. 687
del libro letra B
en el folio _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de diez
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 31 de Agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado



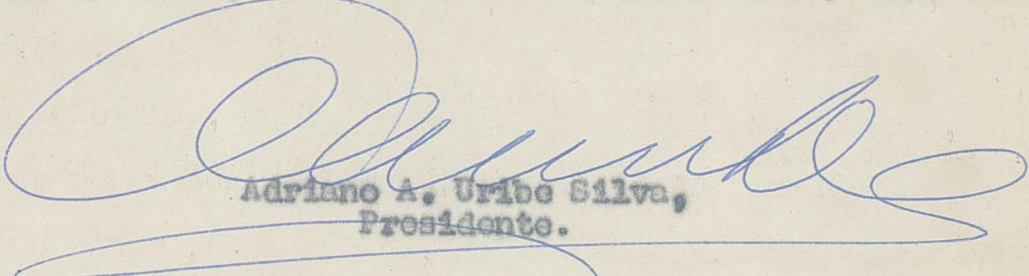
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. Aprob. del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano
y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., PAG. 10
(NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977.

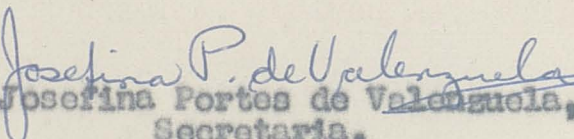
a los veintiun (21) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JOSE FERMIN PEREZ,
Abogado Notario-Público.

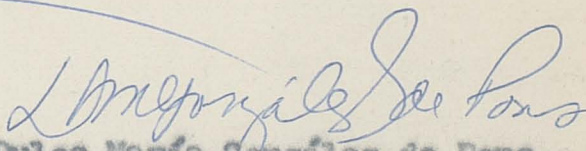
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.



Dulce María González de Pons,
Secretaria.

2da LEGISLATURA Ord. DE 1977

REGISTRADA AL No. 687
en el folio _____ del libro letra R

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de diez
hojas escritas en máquinas y razón de dos
espacios por línea

Santo Domingo, 11 de agosto 1977

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00309

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
13 de Septiembre de 1977

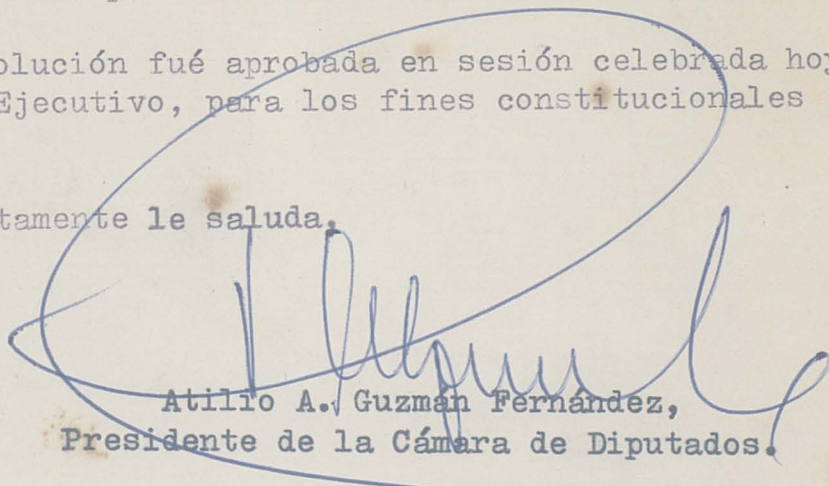
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00994, de fecha 31 de Agosto de 1977, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL) por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda.



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

dr.

100309

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

13 de Septiembre de 1977 .

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No.00994, de fecha 31 de Agosto de 1977, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados la Resolución Aprobatoria del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL) por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy y remitida al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

dr.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm:

29941

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

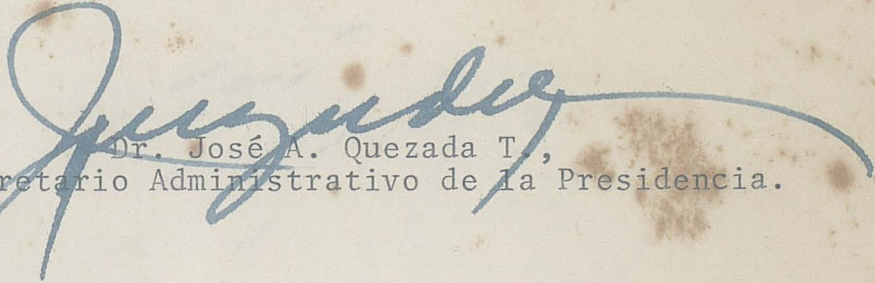
26 SET. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977, ha sido promulgada en fecha 21 de septiembre del año en curso y registrada con el No.666.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm: 29944

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

26 SET. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977, ha sido promulgada en fecha 21 de septiembre del año en curso y registrada con el No.666.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm: 29944

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

26 SET. 1977

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme cortésmente informarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977, ha sido promulgada en fecha 21 de septiembre del año en curso y registrada con el No. 666.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.



Gaceta Oficial

Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 6 de Octubre de 1977

SUMARIO :

Actos del Poder Legislativo

Res. N° 666, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nutrientes y Melazas, C por A. (NUTRIMEL).—Ley N° 667, que designa con el nombre de Angel Federico Valdez G., (Fillo), una calle del Distrito Mu-

(Pasa a la Página 2)

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

1977

Alcaldía de Nizao.—Ley N^o 668, que designa con el nombre de Pedro A. Reyes Vargas, una de las calles de la Ciudad de Moca, Provincia Espaillat.—Ley N^o 669, que designa con el nombre de “Profesor Enrique Huidago Droz”, la escuela primaria de la Sección Arroyo Grande del Municipio y Provincia del Seybo.—Ley N^o 670, que designa con el nombre de “Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera”, una calle en la ciudad de Moca.

Actos del Poder Ejecutivo

Reglamento N^o 3011, para el funcionamiento del Archivo Nacional de Música.—Dec. N^o 3012, que concede naturalización dominicana al Sr. Carlos C. Zegenhart Garcia.—Dec. N^o 3013, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Apolinar Santana Báez.—Dec. N^o 3014, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Santiago.—Dec. N^o 3015, que nombra al Lic. Fernando Alvarez Bogaert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela.—Decreto N^o 3016, que nombra al Sr. Julio Ernesto Bonnetti P., Cónsul Honorario de la República en Nueva Orleans.—Dec. N^o 3017, que nombra al Lic. Francisco Joaquín Cruz, Embajador, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.—Dec. N^o 3018, que nombra al Sr. Juan Comprés Supervisor de la Secretaría de Estado de Agricultura.—Dec. N^o 3019, que nombra al Sr. Rubén Darío Espaillat, Ayudante Civil del Presidente de la República.—Dec. N^o 3020, que nombra a la Srta. Gilda Fontana, Gobernador Civil de la Prov. de Samaná.

Dec. N^o 3021, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte Sánchez y Mella a los Sres. Arq. Andrés Jacques, Dunoyer de Segonzac, Ing. Pierre Dupré y Alfred Paccard.—Dec. N^o 3022, que deroga el inciso 16 del Decreto N^o 2867, del 12 de mayo de 1977.—Dec. N^o 3023, que concede jubilación con pensión del Estado a los Sres. Luis Shouerer y Francisco A. Jáquez.—Dec. N^o 3024, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.—Dec. N^o 3025, que autoriza la impresión de Sellos Especiales de Rentas

Internas.—Dec. N° 3026, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.—Dec. N° 3027, que excluye un solar del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social N° 2589, de fecha 22 de diciembre de 1976.—Dec. N° 3028, que nombra al Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., Tesorero de la Junta de Retiro y de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.—Dec. N° 3029, que nombra al Dr. Pedro Pacilla Tonos, Embajador en Disponibilidad.—Dec. N° 3030, que nombra al Dr. Salvador Pittaluga Nivar, Embajador en Disponibilidad.—Dec. N° 3031, que inviste al Dr. Rafael H. Brugal Montella, con el rango de Subsecretario de Estado.—Dec. N° 3032, que eleva la categoría de la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada a Monseñor Eliseo Pérez Sánchez.—Dec. N° 3033, que concede indulto a varios presos.—Dec. N° 3034, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Benvenido Reyes Pérez, Julián Fleming Ernesto Moquete y Rafael Alvarez y Alvarez.—Dec. N° 3035, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 3036, que nombra al Agrom. Pedro Bretón, Secretario de Estado de Agricultura y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 3037, que asciende a General de Brigada, E. N. al Coronel Luciano A. Díaz Tejera, E. N.—Dec. N° 3038, que concede indulto a los Sres. Claudio Caamaño y Carlos Toribio Peña Jáquez.—Dec. N° 3039, que nombra al Sr. Ramón Emilio Jiménez Collie, Agregado Económico de la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales.—Dec. N° 3040, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Inspector General de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.—Dec. N° 3041, que integra la Delegación de la República ante la VII Reunión Plenaria del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLA/CEA).—Dec. N° 3042, que inviste a la Dra. Altigracia Bautista de Suárez, con rango de Secretaria de Estado.—Dec. N° 3043, que integra la Delegación Dominicana ante la XXII Reunión del Comité Permanente

Interamericano de Seguridad Social.—Dec. N° 3044, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mena a S. E. Sr. Osiris Oliveira Correia.—Dec. N° 3045, que nombra al Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), miembro ex-officio del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.—Dec. N° 3046, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro Victoria.—Dec. N° 3047, que dispone que el Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) actuará como órgano normativo central del Proyecto de Riego de Taveira.—Dec. N° 3048, que concede naturalización dominicana a varias personas.—Dec. N° 3049, que nombra al General de Brigada Marcos A. Jorge Moreno, E. N., Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.—Dec. N° 3050, que establece la Zona Franca de la Atarazana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.—Dec. N° 3051, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.—Dec. N° 3052, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Alejandrina Tejada Díaz.—Dec. N° 3053, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial a los Sres. Carmen Gaíta y Leonard Visotski.

Documentos Judiciales

Autos de varios Jueces de diferentes Cámaras Penales del país.

Documentos Diversos

Aviso del Banco Central de la República Dominicana sobre Balance en 31 de Agosto de 1977.

Gaceta Oficial

Director-Administrador: Dr. José Rafael Alvarez Sánchez
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Año XCVIII. Santo Domingo de Guzmán, R. D. Octubre 6, 1977. N° 9448.

Resolución N° 666, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nutrientes y Melazas, C. por A. (NÚTRIMEL)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 666

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NÚTRIMEL), en fecha 21 de junio de 1977;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado

Dominicano debidamente representado en este acto por el señor Dr. Julio Campillo Pérez, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la Empresa Nutrientes y Melazas, C. por A., (NUTRIMEL), por el señor Miguel Nadal Aciego, Presidente; por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

CONTRATO

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DR. JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 29012, serie 31, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, actuando en virtud del Poder otorgádole en fecha 14 de junio de 1977 por el Honorable Señor Presidente de la República, el que en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra NUTRIENTES Y MELAZAS C. por A. —NUTRIMEL— compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor MIGUEL NADAL ACIEGO, dominicano, mayor de edad, casado, industrial de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 372290, serie 1ra., con sello hábil quien actúa de conformidad con poder que le otorgan los Estatutos de la referida Compañía, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA:

POR CUANTO: La Ley N° 532, de Promoción Agrícola y

Ganadera del 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: Es el propósito de LA COMPAÑIA suplir las necesidades nacionales, en la medida correspondientes, agotando todos sus esfuerzos para llevar al ganadero nacional un producto de primera calidad;

POR CUANTO: Una vez obtenido este propósito, dedicar todos sus esfuerzos a la exportación de sus productos, pues al elaborar las melazas tanto en bloques alimenticios para animales como en varias otras formas para el consumo humano. LA COMPAÑIA exportará a los mercados extranjeros los mismos, generando así adicionales y apreciables ingresos de divisas al sistema monetario del país;

POR CUANTO: La NUTRIENTES Y MELAZAS, C. por A., —NUTRIMEL— compañía la cual ha sido organizada con el objeto de instalar en un lugar adecuado del territorio nacional, muy especialmente en sitios aledaños a ingenios azucareros, una factoría para producir alimentos para ganado vacuno y melaza granulada para consumo humano, cuyos ingredientes básicos consisten en: melaza de caña de azúcar, concentrados, tortas, minerales, vitaminas, rumensin productos inorgánicos, úrea, y otros, mediante los más recientes procedimientos requeridos por la técnica moderna para esta clase de industria, de manera que dichos productos resulten de la más alta calidad;

POR CUANTO: Dicho alimento para animales consiste en un bloque alimenticio cuyo aspecto tiene la forma de un enorme caramelo endurecido que expuesto al aire se ablanda por su naturaleza hidróscópica, facilitando que el animal, atraído por el olor que despiden, acuda a lamerlo hasta su consumo total;

POR CUANTO: Como se puede apreciar, y teniendo en cuenta su naturaleza es fácil de distribuir y manejar, tanto en el almacén como en el campo, ofreciendo además, la ventaja de llevar al ganado, no solamente la energía propia de la melaza, sino que además, suple las proteínas, minerales, vitaminas, fósforo, y demás componentes indispensables, proporcionando así los nutrientes que, la mayor parte del año no están contenidos en las proporciones suficientes en nuestros pastos;

POR CUANTO: La naturaleza de este producto, por sus cualidades alimenticias y condiciones de manejo se presta de una manera fácil, a ser llevado a aquellas regiones donde necesariamente tendrá que dirigirse la ganadería nacional para dejar paso a las necesidades agrícolas que obviamente tendrán que ocupar los proyectos agrarios indispensables para el desarrollo agrícola tan necesario a nuestro país;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone además fabricar melaza granulada bajo un proceso especial para consumo humano, así como también cualquier otro producto similar a los descritos;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el territorio nacional varias plantas para la fabricación de alimentos balanceados; y concentrados para animales (ganado) y melaza granulada para consumo humano, así como también cualquier otro producto similar a los descritos, con una inversión del orden de los dos millones de pesos;

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de estas fábricas, LA COMPAÑIA precisará importar también maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como determinadas materias primas que requiera su capacidad de producción siempre y cuando no se produzcan en el país en cantidad y calidad suficientes;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ga-

nadero, EL ESTADO, a través de la Ley N° 532 ha establecido entre otros incentivos o exenciones la liberación de todos los derechos e impuestos sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios, en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República permite mediante Contrato el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones legales vigentes en materia de incentivo fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capital y propiciar su reinversión;

POR CUANTO: La Concesión de las garantías y exenciones que establece el presente Contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos, así como al desarrollo económico de la Nación;

POR CUANTO: Es deber del ESTADO salvaguardar los intereses de sus conciudadanos asegurándose de que LA COMPAÑIA cumplirá con los fines para los cuales fue creada al tenor de los beneficios de Contratos bilaterales;

POR CUANTO: EL ESTADO debe dejar constancia expresa de cuales son sus intenciones al suscribir contratos en los cuales se otorgan concesiones y garantías fiscales;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que

antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ART. 1ro.—LA COMPAÑIA se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos, plantas para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, extracción de oleaginosas, y para la elaboración de melazas granuladas para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos. Dicha planta contará con todos los equipos y maquinarias para el procesamiento de endurecer y deshidratar la melaza, extraer y procesar las oleaginosas, mezclar y homogenizar, empaquetar, transportar y almacenar todos los artículos que en ella sean manufacturados. Así también contará con todas las maquinarias y equipos necesarios para proporcionarse los empaques y aditamentos necesarios para empaquetar y preparar todos sus productos de forma limpia, presentable y fácil de manejar para su distribución en el país y para su exportación:

ART 2do.—LA COMPAÑIA se obliga a producir Bloques Alimenticios de Melaza para ganado, melaza granulada para consumo humano, así como cualquier otro producto similar a los descritos, en sus propias maquinarias y equipos y se obliga a mantener sus fábricas, una vez instaladas, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPAÑIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición a los ganaderos que así lo soliciten, siempre que esta asistencia esté relacionada con las actividades y artículos que ella produzca;

ART. 3ro.—EL ESTADO, por su parte y en consonancia con el Artículo 50 de la Ley N° 532 de Promoción Agrícola y Ganadera del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con la Ley N° 242 del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA durante el término de 20 (veinte) años de vigencia de este Contrato las concesiones y exenciones siguientes:

a) Todas las importaciones de materias primas y accesorios destinados a sus productos para la exportación quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal, o de cualquier organización estatal, tales como soya en grano, minerales, vitaminas aditivos, productos veterinarios, productos inorgánicos (úrea), harinas proteínicas, superconcentrados, envases, pegamentos, materiales de empaque, equipos para procesar los empaques necesarios a su proceso industrial, y cualesquiera otras materias primas y/o productos que se precisen en la elaboración de los Bloques Alimenticios para ganado, Melaza Granulada para consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades y calidades suficientes y a precios competitivos y que su importación sea realizada en cantidades limitadas a las necesidades de los productos que elabore;

a-1) Todas las importaciones de materias primas, accesorios y otros productos mencionados en el párrafo a) que realice LA COMPAÑIA destinados a su producción para el consumo nacional, estarán sujetas al impuesto único establecido por el artículo 2 de la Ley N° 346 del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías cuyo impuesto no podrá ser nunca mayor de 10%.

a-2) Cuando las importaciones mencionadas en el inciso a) sean destinadas a la producción con fines de exportación, dichas importaciones estarán sujetas al control y fiscalización de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PARRAFO: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podrá ser realizado por la COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los sub-productos que se deriven de ese procesa-

miento estarán liberados de todo derecho, control, impuesto, diferencial o tasa, de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley N^o 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

b) LA COMPANIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem, previsto en la Ley N^o 242, del 31 de mayo de 1966 y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos y otros útiles, equipos y vehículos de transportación de tipo diesel, (3 por año), silos tanques equipos de radio-comunicación, equipos de refrigeración, equipos de laboratorio, montacargas, equipos de promoción audiovisual, generadores eléctricos turbinas, calderas alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, destinados exclusivamente al uso de LA COMPANIA, en el número estrictamente necesario, fuel-oil y cualquier otro combustible y lubricantes necesarios para sus maquinarias, con excepción de gasolina;

ART. 4to.—LA COMPANIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción e instalación de la planta dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este Contrato, y a terminar dicha planta, así como ponerla en operación dentro de los ocho meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fuera de control de LA COMPANIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor, huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo indicado para ello, o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado,

LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata, igual al tiempo durante el cual esté impeida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga ésta que operará en forma automática.

ART. 5to.—Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descarga se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado, y cuyos gastos, tanto de carga, descarga, como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de muelle o almacenaje, de puerto o de cualquier otra naturaleza, existente ahora o que en el porvenir fuera establecido, que incida o recaiga en los materiales, maquinarias, equipos y efectos nuevos que se requieran y que dicha compañía importe para la ampliación de la capacidad de sus factorías de bloques alimenticios para ganado, melaza granulada para consumo humano, y cualquier otro producto similar a los descritos.

ART. 6to.—Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia del Contrato favorecido.

ART. 7mo.—LA COMPAÑIA podrá traspasar este Contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a Gobierno o Corporación de derecho público extranjero.

ART. 8vo.—LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con

cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ART. 9no.—El presente Contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo aprueba.

ART. 10mo.—El presente Contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana, y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun (21) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Julio G. Campillo Pérez,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

POR NUTRIENTES Y MELAZAS, C. POR A.
(NUTRIMEL):

MIGUEL NADAL ACIEGO,
Presidente.

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado-Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, Secretario de Estado de Industria y Comercio, y MIGUEL NADAL ACIEGO, Presidente de la firma NUTRIENTES Y MELAZAS, C. por A. (NUTRIMEL), cuyas generales anteceden y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. JOSE FERMIN PEREZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 667, que designa con el nombre de Angel Federico Valdez G. (Fillo), una calle del Distrito Municipal de Nizao.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 667

CONSIDERANDO.: Que el señor Angel Federico Valdez G. (Fillo), fué un ciudadano que se distinguió por su meritoria obra de bien social en favor de la colectividad, tales como clubes sociales, culturales y deportivos; y muy especialmente en los trabajos Agrícolas.

CONSIDERANDO: Que el señor Angel Federico Valdez G. (Fillo), es recordado por la comunidad de Nizao con sentimientos de gratitud y admiración por su afabilidad y bondad a todos cuantos lo necesitaron.

VISTA la Ley N° 49, de fecha 9 de septiembre de 1966, que modifica la Ley N° 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa con el nombre de Angel Federico Valdez G. (Fillo), una calle del Distrito Municipal de Nizao.

ARTICULO 2.—La Junta del Distrito Municipal de Nizao, queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 668, que designa con el nombre de Pedro A. Reyes Vargas, una de las calles de la Ciudad de Moca, Provincia Espaillat.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 668

CONSIDERANDO: Que el señor PEDRO A. REYES VARGAS, ilustre compatriota, oriundo de Guaucí, jurisdicción del Municipio de Moca consagró toda su vida al periodismo, habiendo sobresalido por sus campañas nacionalistas en las columnas de los diarios LA INFORMACION, de SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, EL CARIBE y el LISTIN DIARIO, DE SANTO DOMINGO, amén de su colaboración en la casi totalidad de la prensa dominicana durante ejerció tan honroso apostolado;

CONSIDERANDO: Que fuera del país ejerció su noble profesión habiéndose hecho acreedor al aprecio y admiración de la colectividad, tanto nacional como extranjera, mereciendo en su patria la distinción de ser galardonado con la orden de DUARTE, SANCHEZ Y MELLA, en el grado de Caballero;

CONSIDERANDO: Que el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer, le distinguió en vida con su valiosa amistad, siempre en reconocimiento a sus grandes méritos como soldado del pensamiento y de la pluma, disponiendo que sus restos fueran trasladados desde Puerto Rico a su ciudad natal de Moca, donde fueron sepultados en la tarde del día 4 de diciembre de 1976 en solemne acto póstumo;

CONSIDERANDO: Que diversas iniciativas de interés pú-

blico fueron fruto de su preocupación y de su amor al progreso del país;

VISTA: La Ley Número 49 del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Número 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa con el nombre de PEDRO A. REYES VARGAS, una de las calles de la Ciudad de Moca, Provincia Espaillat.

ARTICULO 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Moca queda encargado de seleccionar la calle que considere de lugar para honrar la memoria de este ilustre periodista fallecido.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Urbe Silva,
Presidente.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 669, que designa con el nombre de "Profesor Enrique Hidalgo Droz", la escuela primaria de la Sección Arroyo Grande del Municipio y Provincia del Seybo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 669

CONSIDERANDO: Que el Profesor Enrique Hidalgo Droz, ejerció durante largos años, con verdadero espíritu de Maestro, la noble tarea de educar a sus semejantes, llegando a ganarse de este modo el respeto y la admiración de toda la comunidad donde desarrolló su imperecedera labor educacional la que contribuyó a elevar el nivel cultural de varias generaciones que se nutrieron con el caudal de sus orientadores y bastos conocimientos;

CONSIDERANDO: Que el Profesor Enrique Hidalgo Droz se hizo acreedor al aprecio de la comunidad Seybana, tanto por su ardua labor magisterial, como por sus virtudes y conductas intachable que lo caracterizaron como un verdadero hombre de bien;

CONSIDERANDO: Que es un indeclinable deber del pueblo dominicano rendir un homenaje de reconocimiento y recordación a la memoria de tan destacado educador que consagró su vida al noble apostolado de la enseñanza, a fin de estimular el sentimiento de emulación en sus conciudadanos, en beneficio de los valores éticos, espirituales y culturales de nuestra sociedad.

VISTA: La Ley N° 2439 del 8 de Julio de 1950, modificada por la Ley N° 49 del 9 de Septiembre de 1966, sobre Asignación de nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Vías, Obras y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.—Se designa con el nombre de “Profesor Enrique Hidalgo Droz”, la escuela primaria de la Sección Arroyo Grande, del Municipio y Provincia de El Seybo.

Art. 2do.—La Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria.

Rafael A. Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 670, que designa con el nombre de "Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera", una calle en la ciudad de Moca.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 670

CONSIDERANDO: Que el extinto Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera fue un prominente médico mocano que ejerció la medicina durante un largo periodo de más de 30 años, animado por los más puros sentimientos humanitarios y altruistas, con proyecciones de alta sensibilidad social en las clases necesitadas de aquella región;

CONSIDERANDO: Que las excepcionales virtudes y honrra de bien del Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera, uno de nuestros grandes munícipes desaparecidos, lo ubican en sitial de honor entre la Clase Médica Nacional como ejemplo digno de emulación por su devoción a los humanitarios principios del Juramento Hipocrático y por su innata vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que la Comunidad Mocana nunca ha dejado de recordar con simpatía y gratitud al Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera, por su carácter afable y su gran sentido de responsabilidad y desprendimiento en el ejercicio de su profesión de médico;

CONSIDERANDO: Que a la luz de los conceptos precedentemente expresados sobre la personalidad del Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera, es un deber de sus conciudadanos rendirle un homenaje de reconocimiento tendente a perpetuar su memoria;

VISTA: La Ley N° 49, del 9 de septiembre de 1966, que

modifica la Ley N^o 2439 del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de “Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera” una calle de la ciudad de Moca.

Art. 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Moca queda encargado de seleccionar la calle que llevará el nombre del Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

Adriano A. Urbe Silva,
Presidente.

Dulce M. González de Pons,
Secretaria.

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento N° 3011, para el funcionamiento del Archivo Nacional de Música.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3011

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL
ARCHIVO NACIONAL DE MUSICA**

CONSIDERANDO que es de especial interés para el país organizar el Archivo Nacional de Música, a fin de asegurar la conservación ordenada de todos los documentos que han de formar y crear una fuente de datos para la historia nacional;

CONSIDERANDO que las partituras originales de las obras de los compositores nacionales, vienen a ser el principal documento para el estudio y la evaluación de nuestra historia musical;

CONSIDERANDO que la mayoría de los documentos históricos-musicales se encuentran dispersos en todo el país;

CONSIDERANDO que las razones expuestas, hacen necesario que se dicte un reglamento para el funcionamiento del Archivo Nacional de Música;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO :

Art. 1.—El Archivo Nacional de Música, dependencia de

la Dirección General de Bellas Artes, tendrá a su cargo preservar y conservar las partituras originales de los compositores nacionales de música sinfónica que se encuentran en las oficinas de la Orquesta Sinfónica Nacional. Tales partituras serán sustituidas por copias y los originales se trasladarán al Archivo Nacional de Música. La Dirección General de Bellas Artes tomará las medidas de lugar para el logro de estos propósitos.

Art. 2.—El Director del Archivo Nacional de Música, será considerado depositario legal de todos los documentos y obras musicales que les sean entregadas para su custodia, con todas las atribuciones y responsabilidades que a tal calidad corresponde.

Art. 3.—La Dirección General de Bellas Artes, fijará las tarifas correspondientes a los servicios que preste el Archivo Nacional de Música, cuando se trate de realizar copias fotostáticas, grabaciones de cassettes, cintas grabadas, etc.

Art. 4.—Deberán depositarse en el Archivo Nacional de Música, todos los originales de las obras premiadas en los concursos musicales de cualquier género, que se organicen con el patrocinio oficial. Igualmente deberán depositarse los originales de las obras musicales hechas por encargo oficial.

Art. 5.—El Director del Archivo Nacional de Música, actuará en calidad de asesor en los concursos musicales que organice la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos o cualquiera de sus dependencias.

Art. 6.—El Archivo Nacional de Música, será depositario de una copia de la memoria que las diferentes instituciones musicales oficiales, hacen anualmente a la Dirección General de Bellas Artes.

Art. 7.—La oficina encargada del registro de la propiedad intelectual remitirá al Archivo Nacional de Música, una copia

de todas las composiciones musicales y obras dramático-musicales, lírico-musicales y corales que sean registradas.

Art. 8.—El Archivo Nacional de Música, tendrá una sección de promoción y difusión cultural, que desarrollará sus actividades en dos direcciones:

1ro.— Hacia el exterior.

a) De información, acerca de nuestra vida musical, a través del envío de libros, ensayos, investigaciones, canje de publicaciones, etc.; y

b) De promoción de nuestra música clásica y folklórica, a través del envío de discos, cintas grabadas, films, programas vivos, etc.; y

2do.—En el país:

a) Organizando programas de difusión cultural, a base de conferencias, proyecciones de películas, etc. y

b) Auspiciando la presentación de conjuntos musicales y corales en los centros docentes de todo el país.

Art. 9.—Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Archivo Nacional de Música contará con el asesoramiento de una comisión compuesta por los directores de las instituciones musicales, así como por personas del sector privado especialmente interesadas en estas actividades. La Dirección General de Bellas Artes designará los miembros de dicho comisión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3012, que concede naturalización dominicana al Sr. Carlos
C. Ziegenhirt García.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3012

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Carlos Carmelo Ziegenhirt García, de nacionalidad cubana, mayor de edad, casado, ejecutivo, portador de la cédula de identificación personal N° 95303, serie 31, domiciliado y residente en la calle "E" esquina "F", Condominio María Esther, La Arboleda, de esta ciudad, por medio de la cual solicita le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Carlos Carmelo Ziegenhirt García, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3013, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr.
Apolinar Santana Báez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3013

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado,
de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) mensuales, al señor Apolinar Santana Báez.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3014, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terrenos en el Municipio de Santiago.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3014

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de la Presa de Bao, en la Provincia de Santiago, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser dedicada a la construcción de la Presa de Bao, en la Provincia de Santiago la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 1,500 hectáreas aproximadamente, ubicada dentro de las siguientes colindancias: Al Norte: Jánico, Sabana Iglesia, Carretera Jánico-Sabana Iglesia y La Meseta; Al Sur: Pinalito, Damajagua, Loma Los Naranjos, Baiguat y Los Asientos; Al Este: Guardarraya, El Anón y El Calmito; Al Oeste: Malaya, Bao y los Corozos Arriba.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Admi-

nistrador General de Bienes Nacionales realizará los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 700 del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o nó, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro, de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección del Catastro Nacional.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3015, que nombra al Lic. Fernando Alvarez Bogaert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3015

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Lic. Fernando Alvarez Bogaert, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Venezuela.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3016, que nombra al Sr. Julio Ernesto Bonnetti P., Cónsul Honorario de la República en Nueva Orleans.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3016

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO.—El señor Julio Ernesto Bonnetti P., queda nombrado Cónsul Honorario de la República en Nueva Orleans, en sustitución de Rafael A. Viñas Bonnelly, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3017, que nombra al Lic. Francisco Joaquín Cruz, Embajador, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3017

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Lic. Francisco Joaquín Cruz queda nombrado Embajador, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3018, que nombra al Sr. Juan Comprés, Supervisor de la Secretaría de Estado de Agricultura.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3018

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Juan Comprés queda nombrado Supervisor de la Secretaría de Estado de Agricultura en la Provincia Espaillat, con rango de Subsecretario de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3019, que nombra al Sr. Rubén Darío Espaillat, Ayudante Civil del Presidente de la República.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3019

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El señor Rubén Darío Espaillat Inoa queda nombrado Ayudante Civil del Presidente de la República, con rango de Subsecretario de Estado, Honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3020, que nombra a la Srta Gilda Fontana, Gobernador Civil de la Prov. de Samaná.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3020

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—La señorita Gilda Fontana queda nombrada Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, en sustitución de Altagracia Acosta Rodríguez.

Art. 2.—La señora Altagracia Acosta Rodríguez queda nombrada Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Samaná.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3021, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Arq. Andrés Jacques Dunoyer de Segonzac, Ing. Pierre Dupré y Alfred Paccard.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3021

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Arquitecto Andrés Jacques Dunoyer de Segonzac e Ingeniero Pierre Dupré, quienes concibieron la artística realización de la monumental Basilica de la Altagracia de Higüey; y del señor Alfred Paccard, Presidente de la Fundería Paccard, que construyó el Carillón de dicha Basilica, que será inaugurado el próximo 15 de agosto;

VISTA la Ley N° 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO/:

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador, a los señores Arquitecto Andrés Jacques Dunoyer de Segonzac, Ingeniero Pierre Dupré y Alfred Paccard.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3022, que deroga el inciso 16 del Decreto N° 2867, del 12 de mayo de 1977.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3022

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—Se deroga el inciso 16 del Decreto N° 2867, de fecha 12 de mayo de 1977 y en consecuencia queda sin efecto la aprobación de la Resolución N° 72—77—C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 5 de abril de 1977, mediante la cual fue clasificada en la Categoría "C" la empresa Embotelladora Internacional, S. A., para dedicarse a la elaboración de bebidas gaseosas.

Art. 2do.—Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3023, que concede jubilación con pensión del Estado a los Sres. Luis Shouerer y Francisco A. Jáquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3023

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

VISTO el Artículo 38 de la Ley N° 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación a los señores Luis Shouerer y Francisco Antonio Jáquez y se le asignan una pensión de RD\$200.00 y RD\$150.00 mensuales, respectivamente.

Art. 2.—Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3024, que autoriza al Ayto. del Distrito Nacional a vender varios solares de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3024

VISTAS las certificaciones Nos. 12, 23 y 27 expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en relación con lo resuelto por dicho Organismo en las Sesiones Ordinarias celebradas en fechas 2 de febrero, 13 de abril, y 4 de mayo de 1977, respectivamente;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Faja de terreno de 270 metros cuadrados, existente entre el Solar N° 6, de la Manzana N° 1531, del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional y la calle actual que da acceso a dicho solar, por el precio de RD\$2,700.00 en favor del Dr. Mario Mignolio Pujols. El mencionado señor deberá pagar a la firma del contrato correspondiente el 25% como pago inicial y el

resto en tres (3) años en cuotas mensuales consecutivas;

b) Solar de 480 metros cuadrados, ubicado en la calle Agustín Lara a esquina calle "B", cuyos linderos son los siguientes: al Norte, parte de la misma parcela; al Sur, calle "B"; al Este, calle Agustín Lara; y al Oeste, resto de la Parcela P-Nº 77 por el precio de RD\$3,840.00, en favor de la señora Ofelia C. de Machado; y

c) Franja de terreno con una extensión superficial de 142.60 metros cuadrados, ubicada en la calle 12, del sector Altigracia Aurora, que corresponde a un paso peatonal; al Sur, calle 12; al Este, Solar Nº 3, de la Manzana Nº 1563; y al Oeste, Solar Nº 8 de la misma Manzana Nº 1562, por el precio de RD\$-1,711.20, en favor del señor Héctor E. Quezada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3025, que autoriza la impresión de Sellos Especiales de Rentas Internas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3025

VISTA la Ley N° 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley N° 177, del 16 de junio de 1971, que modifica los artículos Nos. 10, 22 y 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional N° 317, de fecha 19 de junio de 1968;

VISTA la Ley N° 628, de fecha 28 de mayo de 1977, que modifica el artículo 43 de la Ley sobre el Catastro Nacional N° 317, de fecha 19 de junio de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley N° 628, de fecha 28 de mayo de 1977:

200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$4.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 200000, color bambú.

- 200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$6.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 200000, color coral.
- 100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD\$8.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 100000, color verde claro.
- 100,000 (CIEN MIL) sellos del tipo de RD\$10.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, numerados del 001 al 100000, color azul celeste.

Estos sellos especiales para el pago de impuesto establecido por la citada Ley N^o 628, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Dirección General de Catastro Nacional"; en la parte inferior del sello se leerá "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley N^o 628 y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha Ley en números "28—5—77". En los ángulos superiores derecho e izquierdo aparecerá el valor de los indicados sellos en números y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de tales sellos se consignará en letras.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3026, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Distrito Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3026

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de tres (3) Líneas de Transmisión de energía eléctrica de 138 KV., cada una, a través de: a) Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal, La Vega y Santiago; b) Distrito Nacional y Provincia de San Pedro de Macoris; y c) Distrito Nacional y Provincia de San Cristóbal, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terrenos propiedad de particulares;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser dedicada a la construcción de tres (3) Líneas de Transmisión de energía eléctrica de 138 KV., cada una, a través de: a) Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal La Vega y Santiago; b) Distrito Nacional y Provincia de San Pedro de Macoris; y c) Distrito Nacional y Provincia de San Cristóbal,

la adquisición por el Estado Dominicano de una extensión de terreno de: a) 125 Km. de largo por 30 Mts. de ancho; b) 84 Km. de largo por 30 Mts. de ancho; y c) 41 Km. de largo por 30 Mts. de ancho.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.—Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3027, que excluye un solar del Decreto de declaratoria de utilidad pública e interés social N° 2589, de fecha 22 de diciembre de 1976.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3027

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la señora Luscinda Olalla Cabral de Blanco;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimientos de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Queda excluido de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta por el Decreto N° 2589, de fecha 22 de diciembre de 1976, el solar N° 4 de la Manzana N° 378, del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, pertenecientes a los Sucesores del General José María Cabral.

Art. 2.— Envíese al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3028, que nombra al Coronel Dr. Rafael Martínez Hiciano, P. N., Tesorero de la Junta de Retiro y de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3028

VISTA la Ley Institucional de la Policía Nacional N° 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Coronel Doctor Rafael Martínez Hiciano, P. N., queda nombrado Tesorero de la Junta de Retiro y de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Coronel Doctor M. Antonio de los Santos Almarante, P. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3029, que nombra al Dr. Pedro Padilla Tonos, Embajador en Disponibilidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3029

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Pedro Padilla Tonos, queda designado Embajador en Disponibilidad.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

BALANCE GENERAL
 AL 31 DE AGOSTO DE 1977
 (VALORES EN RD\$)

ACTIVO		PASIVO	
RESERVA MONETARIA:		EMISION MONETARIA:	
Oro	4,007,515.47	Billetes Emitidos	187,997,138.00
DIVISAS		Moneda Fraccionaria de Papel Emitida	22,569.95
Dólares de los Estados Unidos y Otras Monedas Extranjeras	1,151,584.53	Depósitos a la Vista en Moneda Nacional	184,218,402.12
Depósitos en Bancos del Exterior	36,811,114.36		372,238,110.07
Otros Valores en Divisas	2,526,615.36	Cuentas Especiales en Moneda Nacional	
INVERSIONES EN VALORES			44,548,915.49
Bonos de Instituciones Internacionales	2,250,000.00	Obligaciones en Moneda Extranjera	124,318,415.76
Otras Inversiones	76,657,451.14	Obligaciones en Moneda Nacional	81,168,403.67
Aportes en Oro o Divisas en Instituciones Internacionales	17,358,190.79	OTRAS CUENTAS DEL HABER	155,755,676.82
	140,762,471.65		778,029,521.81
Deducciones por Obligaciones en Oro o Divisas	35,486,027.14	CAPITAL Y RESERVAS	
	105,276,444.51	CAPITAL	700,000.00
ACTIVOS INTERNACIONALES, AFECTOS A OBLIGACIONES EN ORO O DIVISAS	35,486,027.14	RESERVA PARA CONTINGENCIA DESARROLLO ECONOMICO	300,000.00
MONEDA METALICA EN CAJA	606,861.64	RESERVA PARA AMPLIACION DE CAPITAL	1,479,594.81
ADELANTOS Y REDESCUENTOS	134,853,317.33	RESERVA GENERAL	40,523,217.46
INVERSIONES EN TITULOS DE CREDITO	228,176,464.72	RESERVA DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	6,872,455.06
ACCIONES DE BANCOS DEL ESTADO	32,016,000.00		49,875,267.33
INVERSIONES DEL FONDO DE REGULACION DE VALORES	17,564,796.39		327,904,789.14
APORTES EN MONEDA NACIONAL EN INSTITUCIONES INTERNACIONALES	57,795,311.63	Cuentas de Orden	784,508,416.26
EDIFICIOS DEL BANCO	5,216,921.61		
MUEBLES Y ENSERES	2,063,280.61	CESAR A. RAMIREZ, Gerente.	LIC. CESAR E. ECHAVARRIA A., Contralor.
OTRAS CUENTAS DEL DEBE	208,849,363.56		
	827,904,789.14	ING. FERNANDO PERICHE, Gobernador	
CUENTAS DE ORDEN	784,508,416.26		

Nota: Publicación hecha conforme al Art. 73 de la Ley Orgánica del Banco Central.

Decreto N° 3030, que nombra al Dr. Salvador Pittaluga Nivar, Embajador en Disponibilidad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3030

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro.—El Dr. Salvador Pittaluga Nivar, queda designado Embajador en Disponibilidad.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3031, que inviste al Dr. Rafael H. Brugal Montella, con el rango de Subsecretario de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3031

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Doctor Rafael H. Brugal Montella, Coordinador General Técnico de la Sección de Control de Bilharziasis de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda investido con el rango de Subsecretario de Estado honorífico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete: años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3032, que eleva la categoría de la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada a Monseñor Eliseo Pérez Sánchez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3032

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Monseñor Eliseo Pérez Sánchez, Vicario General de la Arquidiócesis de Santo Domingo y Decano del Clero Nacional, quien a través de su vida ha demostrado una gran dedicación a la fe altagraciana y a una santa vida eclesiática;

CONSIDERANDO: que Monseñor Eliseo Pérez Sánchez fué uno de los principales propulsores de la Coronación de la Santísima Virgen de la Altagracia, como Madre Espiritual del pueblo dominicano, ceremonia de la cual hoy se cumplen 55 años;

CONSIDERANDO que con tal motivo, se debe hacer un reconocimiento a la labor eclesiática de dicho sacerdote;

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936:

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, **dicto el siguiente**

DECRETO :

Art. 1.—Se eleva a la Categoría de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella otorgada a Monseñor Eliseo Pérez Sánchez.

Art. 2.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DÁDO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3033, que concede indulto a varios presos.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3033

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el 16 de agosto de 1977, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Ramón E. de la Cruz V., René A. Pérez Genao, René Martínez, Edward Skrine, José E. Concepción R., Plinio E. Peña Barinas, Miguel Angel Brea R., Roberto Santana Sánchez, Aridio Esteba Caraballo, Juan O. Huguín R., Juan María Mota Alcantara, Rafael A. Pimentel M., Juan Francisco Salas, Magdaleno Marte Rosario, Yolanda Peña Foster, Iderquín Radhamés O., Miguel Angel García O., Jorge Santos Peña, Manuel Domínguez Aliaga Juan de la Cruz, Antonio de los Santos, Lorenza de los Santos de R., Francisco de Aza, Jonny Armando Peña Félix, Emilio Antonio Disla Ortega, José Ramón García, Bienvenido Pascual de León, Desiderio Peralta, Johanny Porfirio Peña Félix y Jacobo Méndez.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Germanio Félix, Rafael Félix, Germania Florián, Manuel Emilio Sierra Trinidad y Nelson Pérez Medrano.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Rafael de O'leo y José Antonio Alcántara.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE: Rafael Almonte, Román Estévez Francisco, Claudio Perdomo González y Ramón María Tejada.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Birino Castaño, Máximo Colado, Jacinto Lora, Máximo Pérez Mena, Manuel Antonio Ramírez, Sergio Sosa Polo y Virgilio Fernández Gutiérrez.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA: Horacio Ramírez.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Rafael Cabrera Guzmán, Fernando de Jesús, Alfonso Olivarez Paulino y Eladio Reyes Mendoza.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY: Marcelo Leonardo.

CARCEL PUBLICA DE BANI: Belarminio Pérez Brito.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: Agustín Trinidad.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Víctor García Almonte.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI: Julio Encarnación y Albito Florián Vólquez.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: Domingo Espinosa Zabala.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RODRIGUEZ: Juan Gutiérrez y Antonio Morel Espinal.

CARCEL PUBLICA DE COTUI: Hemberto Hernández Corona, Juan E. Marcelino E., Eusebio Peña y Simeón Mejía Quezada.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Roberto Antonio Paulino P., Carlos Durán Ramírez y Jorge Plinio Cuesta Díaz.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: Rafael Antonio Yauger Inoa,

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO: Ceferino Monte de Oca y Ernesto Antonio Santana P.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Jaime Zapata,

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Juan Rosario Taveras.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Saturnino García y Andrés Marte.

CARCEL PUBLICA DE MONTE CRISTY: Juan Hiraldo y Faustino Marcelino.

CARCEL PUBLICA DE MONTE PLATA: José Antonio Polanco Peña.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son mere-

cedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3034, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Bienvenido Reyes Pérez, Juan Fleming, Ernesto Moquete y Rafael Alvarez y Alvarez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3034

CONSIDERANDO que el Congreso Nacional por resolución N° 164, de fecha 26 de mayo de 1967, consagra el día 19 de agosto de cada año como "Día de la Caña", y acuerda imponer condecoraciones a los trabajadores más distinguidos de todos los ingenios en esa fecha;

CONSIDERANDO que el Consejo Estatal del Azúcar, La Gulf & Western Americas Corporation, División Central Romana y el Grupo Azucarero Vicini, han comunicado al Poder Ejecutivo que los señores Bienvenido Reyes Pérez, Encargado de Mantenimiento de Canales y Drenajes del Ingenio Barahona; Julián Fleming Boyero del Ingenio Santa Fé; Ernesto Moquete, Superintendente de la División Chavón Abajo del Central Romana y Rafael Alvarez y Alvarez, Encargado de Potres y Ganado del Ingenio Caei, han sido seleccionados en consideración a sus méritos como los candidatos más idóneos para recibir las condecoraciones que se otorgarán con motivo del "Día de la Caña";

VISTA la Ley N° 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a los señores Bienvenido Reyes Pérez, Julián Fleming, Ernesto Moquete y Rafael Alvarez y Alvarez.

Art. 2.—Dicha condecoración será impuesta en el acto que se celebrará con motivo del “Día de la Caña”, en el Ingenio Consuelo, de la Provincia de San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3035, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3035

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., queda nombrado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Adriano Valdez Hilario, E. N.

Art. 2.—El General de Brigada Marcos Jorge Moreno, E.N., queda nombrado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N.

Art. 3.—El General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N., queda nombrado Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Marcos Jorge Moreno, E. N.

Art. 4.—El General de Brigada Adriano Valdez Hilario,

E. N., queda nombrado Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Ramiro Matos González, E. N.

Art. 5.—El General de Brigada Ramiro Matos González, E. N., queda nombrado Director General Forestal, en sustitución del General de Brigada Rafael de Jesús Checo, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3036, que nombra al Agron. Pedro Bretón, Secretario de Estado de Agricultura y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3036

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El Agron. Pedro Bretón queda nombrado Secretario de Estado de Agricultura, en sustitución del Dr. Santiago Cruz López.

Art. 2.—El Agron César Sandino de Jesús queda nombrado Director del Instituto de Tabaco, en sustitución del Agron. Pedro Bretón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3037, que asciende a General de Brigada, E. N., al Coronel Luciano A. Díaz Tejera, E. N.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3037

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—El Coronel Luciano Alberto Díaz Tejera, E. N., queda ascendido a General de Brigada del Ejército Nacional, para cubrir la plaza vacante con motivo del fallecimiento del General de Brigada Elio Osiris Perdomo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3038, que concede indulto a los Sres. Claudio Caamaño y Carlos Toribio Peña Jáquez.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3038

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir, con efectividad el 16 de agosto de 1977, a los señores **CLAUDIO CAAMAÑO** y **CARLOS TORIBIO PEÑA JAQUEZ** los cuales han sido condenados por los Tribunales de la República.

Art. 2.—Los beneficiarios del indulto concedido por el presente **DECRETO**, serán provistos de los documentos de viaje correspondientes para salir al exterior, según los deseos que han expresado, para reunirse con sus respectivas familias.

Art. 3.—Si los beneficiarios del indulto concedido antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometen actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se los favorece, ingresarán de nuevo al establecimiento penitenciario correspondiente por una orden de dicho funcionario donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3039, que nombra al Sr. Ramón Emilio Jiménez Collie, Agregado Económico de la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3039

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1ro. El señor Ramón Emilio Jiménez Collie, queda designado Agregado Económico de la Delegación Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales, con sede en Ginebra.

Art. 2do.—Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3040, que nombra al General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., Inspector General de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3040

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—El General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., queda nombrado Inspector General de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.—El General de Brigada Braulio Alvarez Sánchez, E. N., ostentará el rango de Mayor General del Ejército Nacional, mientras dure en las funciones para las cuales ha sido designado.

Art. 3.—Envíese a la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del mil novecientos setenta y siete, años 13.^{to} de la Independencia y 115.^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3041, que integra la Delegación de la República ante la VII Reunión Plenaria del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3041

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación de la República ante la VII Reunión Plenaria del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA) que habrá de celebrarse en Kingston, Jamaica, a partir del 29 de agosto en curso, queda integrada de la siguiente manera: Agrónomo Quirilio Vilorio Sánchez, Director General Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, quien la presidirá; y señores Ingeniero Carlos Morales Troncoso, Lu's Morales Garrido, Elizardo Redman C., N. Federico Echenique Nanita, Francis H. Hamilton e Ingeniero Gustavo Bello.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N^o 3042, que inviste a la Dra. Altagracia Bautista de Suárez,
con el rango de Secretaria de Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3042

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.—La Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Administradora General del Instituto de Auxilios y Viviendas queda investida con el rango de Secretaria de Estado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete, años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3043, que integra la Delegación Dominicana ante la XXII Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3043

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—La Delegación Dominicana ante la XXII Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social, la XI Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y la Sesión Conmemorativa del XXXV Aniversario de la Constitución de dicha Conferencia, a celebrarse en la ciudad de México D. F., a partir del 6 de sept.embre próximo queda integrada por los señores Doctor P. Guarionex López Rodríguez, Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, quien la presidirá; Doctor Francisco A. Brugal Muñoz, Embajador de la República en México, Licenciado Carlos Julio Matos y Diego Antonio Díaz, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3044, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Osiris de Oliveira Correia.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3044

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Osiris de Oliveira Correia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil;

VISTA la Ley N° 1113, del 25 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede al Excelentísimo Señor Osiris de Oliveira Correia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 133° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3045, que nombra al Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), miembro ex-oficio del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3045

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—El Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), queda nombrado miembro ex-officio del Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3046, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr.
Pedro Victoria.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3046

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado,
de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión de TRESCIENTOS PESOS MENSUALES (RD\$300.00) al señor Pedro Victoria, con efectividad a partir del 1ro. de julio de 1977.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo a los fondos que para esos fines dispone la Superintendencia de Bancos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos setenta y siete, años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3047, que dispone que el Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) actuará como órgano normativo central del Proyecto de Riego de Tavera.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3047

CONSIDERANDO que la Presa de Tavera fue proyectada como una obra hidráulica de aprovechamiento múltiple para la generación de energía eléctrica y riego, y que el proyecto de irrigación de su área de influencia es la complementación de tan importante obra;

CONSIDERANDO que este proyecto ha sido concebido integralmente con un plan de desarrollo agrícola y con los programas de asentamientos campesinos del Instituto Agrario Dominicano, con el objeto de elevar significativamente los niveles de productividad en las áreas actualmente irrigadas, implantar patrones intensivos de cultivos en toda la zona beneficiada y distribuir equitativamente la riqueza generada con la construcción de las obras, a fin de alcanzar las metas de producción y los objetivos socio-económicos del proyecto;

CONSIDERANDO que la ejecución del proyecto tal y como ha sido concebido, requiere de una estrecha coordinación entre los distintos organismos y dependencias gubernamentales participantes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—En adición a las funciones previstas en la Ley

Nº 367, y en el Decreto Nº 2591 del 30 de agosto y 4 de septiembre del 1972, respectivamente, el Comité Coordinador del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) actuará como órgano normativo central del Proyecto de Riego de Tavera.

Párrafo.—Para los efectos de este proyecto, el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad queda integrado, en calidad de miembro al Comité Coordinador del FEDA.

Art. 2.—Además de las funciones puestas a su cargo por otras leyes y decretos, el Comité Coordinador del FEDA tendrá las siguientes atribuciones específicas en relación con el Proyecto de Riego de Tavera;

a) Impartir los lineamientos necesarios para la ejecución del proyecto, salvo lo concerniente a la ingeniería y construcción de las obras, cuya supervisión estará a cargo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

b) Designar al Director del Proyecto, quien dependerá del INDRHI y será seleccionado de una terna que someterá el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;

c) Conocer, para su ponderación y decisión de los asuntos que le sean sometidos por el Director;

d) Velar por el desarrollo de los trabajos de cada fase del proyecto, dentro de los plazos previstos para su ejecución;

e) Dictar las normas y procedimientos que regirán la ejecución del proyecto;

f) Informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre el avance logrado en la ejecución del proyecto;

Art. 3.—El Proyecto de Riego de Tavera estará dirigido por una Junta Directiva integrada por los siguientes miembros:

El Director de la Regional Norte de la Secretaría de Estado de Agricultura;

El Director de la Regional Noroeste de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Un representante del Instituto Agrario Dominicano (AD);

Un representante del Banco Agrícola de la República Dominicana;

Un representante de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);

Un representante del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA);

Un representante del sector privado, elegido por los usuarios del riego en la zona del proyecto;

El Director del proyecto, quien actuará como Secretario de la Junta, con voz pero sin voto en las deliberaciones de ésta.

Párrafo I.—Los miembros de la Junta Directiva elegirán, cada dos años, de entre ellos mismos, al Presidente y Vicepresidente de la Junta.

Párrafo II.—La Junta Directiva del proyecto deberá reunirse ordinariamente, por lo menos una vez al mes.

Art. 4.—Para cumplir los objetivos del presente decreto, la Junta Directiva del Proyecto tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar sobre el terreno la participación de los organismos y dependencias gubernamentales en la ejecución de las fases de desarrollo agrícola y asentamientos campesinos del proyecto, así como la operación de la central hidroeléctrica y el sistema de riego de la Presa de Tavera.

b) Evaluar los trabajos realizados en el período correspondiente, comparando los resultados con las metas programadas, a fin de tomar, a su debido tiempo y en los casos que fuere necesario, las medidas correctivas que considere de lugar para evitar retrasos en la ejecución del proyecto.

c) Revisar para el próximo período, los programas integrales de las entidades participantes que le sean sometidos por el Director del Proyecto, introduciendo las modificaciones que estimaren de lugar para hacerlos más ágiles y efectivos.

Art. 5.—El Director del proyecto desempeñará las siguientes funciones:

a) Mantener debidamente informados, por intermedio del Director Ejecutivo del INDRHI, al Comité Coordinador del FEDA del progreso de los trabajos;

b) Coordinar la preparación de los planes anuales de trabajo de las entidades participantes para el conocimiento, coordinación y aprobación de la Junta Directiva;

c) Coordinar y controlar la ejecución de estos planes de trabajo al objeto de alcanzar las metas previstas para el período correspondiente.

d) Supervisar el desarrollo de los trabajos de los participantes en el proyecto, a fin de buscarle la oportuna solución a cualquier problema que pudiere presentarse, convocando a la Junta Directiva cuando las causas del mismo así lo requieren.

Párrafo I.—Los miembros de la Junta Directiva elegirán, cada dos años, de entre ellos mismos, al Presidente y Vicepresidente de la Junta.

Párrafo II.—La Junta Directiva del Proyecto deberá reunirse ordinariamente, por lo menos una vez al mes.

Art. 4.—Para cumplir los objetivos del presente decreto, la Junta Directiva del Proyecto tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar sobre el terreno la participación de los organismos y dependencias gubernamentales en la ejecución de las fases de desarrollo agrícola y asentamientos campesinos del proyecto, así como la operación de la central hidroeléctrica y el sistema de riego de la Presa de Tavera.

b) Evaluar los trabajos realizados en el período correspondiente, comparando los resultados con las metas programadas a fin de tomar, a su debido tiempo y en los casos que fuere necesario, las medidas correctivas que considere de lugar para evitar retrasos en la ejecución del proyecto.

c) Revisar para el próximo período, los programas integrales de las entidades participantes que le sean sometidos por el Director del Proyecto, introduciendo las modificaciones que estimaren de lugar para hacerlos más ágiles y efectivos.

Art. 5.—El Director del proyecto desempeñará las siguientes funciones:

a) Mantener debidamente informado, por intermedio del

Director Ejecutivo del INDRHI, al Comité Coordinador del FEDA del progreso de los trabajos;

b) Coordinar la preparación de los planes anuales de trabajo de las entidades participantes para el conocimiento, coordinación y aprobación de la Junta Directiva;

c) Coordinar y controlar la ejecución de estos planes de trabajo al objeto de alcanzar las metas previstas para el período correspondiente.

d) Supervisar el desarrollo de los trabajos de los participantes en el proyecto, a fin de buscarle la oportuna solución a cualquier problema que pudiere presentarse, convocando a la Junta Directiva cuando las causas del mismo así lo requieran.

e) Solicitar, en última instancia, por la vía señalada en el inciso a), la intervención del Comité Coordinador del FEDA, cuando la naturaleza del problema en cuestión amerite ser llevado al seno de ese organismo superior;

f) Velar en todo momento por el mantenimiento de una eficiente coordinación entre las entidades participantes;

g) Velar por el correcto empleo de los recursos asignados;

h) Coordinar la preparación, con la periodicidad que se establezca, de los informes de progreso requeridos para la evaluación del programa.

Art. 6.—Estos planes anuales de trabajo, una vez aprobados por la Junta Directiva serán sometidos a la consideración y decisión del Comité Coordinador del FEDA, en su calidad de organismo normativo central del Proyecto de Riego de Tavera.

Art. 7.—Queda derogado el Decreto N° 3524, de fecha 1ro. de junio del 1973.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3048, que concede naturalización dominicana a varias personas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3048

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, por medio de las cuales solicitan les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias:

VISTA la Ley N° 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A la señora Gertraude Hofferer de Meléndez, de nacionalidad austriaca;

b) A la señorita Frantiska Janakova, de nacionalidad checoeslovaca;

c) Al señor Chun Sin Wong, de nacionalidad china;

d) Al señor Lau Tim Chow Lee Lion, de nacionalidad china;

e) Al señor Alfonso Arrunada García, de nacionalidad española;

f) A los esposos Tai Tsang (a) Galo y Shau Tim Lai de Tsang (a) Ana, ambos de nacionalidad china.

g) Al señor Jesús Diz Martín, de nacionalidad española;

h) Al señor José Santos Yanez Domínguez, de nacionalidad española;

i) Al señor Antonio Lucas Moral, de nacionalidad española;

j) Al señor Robert Jean Baptiste (a) Andrés, de nacionalidad haitiana;

k) Al señor Boutros Salim Roumanos o Pedro Rumenos, de nacionalidad libanesa.

Art. 2.—Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial, en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3049, que nombra al General de Brigada Marcos A. Jorge Moreno, E. N., Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3049

VISTA la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas N° 168, de fecha 6 de marzo de 1964;

VISTO el Reglamento N° 2007, de fecha 12 de abril de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.—El General de Brigada Marcos Antonio Jorge Moreno, E. N., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General Braulio Alvarez Sánchez, E. N.

Art. 2.—El General de Brigada Rafael Adriano Valdez Hilario E. N., queda nombrado Presidente de la Junta Administradora del Fondo de Previsión y Asistencia para los Alistados del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Ramiro Matos González, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3050, que establece la Zona Franca de la Atarazana, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

JOAQUÍN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3050

VISTA la Ley N° 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones en virtud de la cual se crea la institución de Zonas Francas en la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece la Zona Franca de la Atarazana en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la cual operará bajo la denominación de “Zona Franca de la Atarazana”. El Director General de Aduanas será el Administrador de dicha Zona con las mismas atribuciones que tiene en las demás Zonas Francas que funcionan en el país.

Art. 2.—Las personas físicas o morales que deseen establecer tiendas para la venta de artículos al detalle en la Zona Franca de la Atarazana, deberán llenar los siguientes requisitos:

(a) Obtención de una licencia que será otorgada por el Administrador de la Zona Franca;

(b) Suscripción de un contrato de arrendamiento del área a utilizar, el cual contendrá, entre otras cosas, las referencias y garantías necesarias del solicitante; y

c) Remisión de la lista de los socios o accionistas en caso de que se trate de una compañía por acciones o de una sociedad en comandita. Esta lista deberá estar certificada por el Secretario de la Sociedad o compañía.

Art. 3.—Las licencias concedidas tendrán una duración de un año a contar de la fecha de su expedición y serán renovables por igual periodo a solicitud de los interesados, siempre que a juicio de la Administración no exista una causa justificada que lo impida.

Art. 4.—Las licencias otorgadas en virtud del presente Decreto, sólo podrán transferirse con la aprobación del Administrador de la Zona Franca, so pena de cancelación de la licencia sin ninguna clase de compensación.

Párrafo I.—En caso de cancelación de la licencia por la Administración las autoridades aduaneras procederán a tomar bajo su custodia mediante inventario, las existencias de dichas tiendas, en las cuales no se permitirán ventas ni despachos.

Párrafo II.—Los dueños de dichas mercaderías tendrán un plazo de seis (6) meses para proceder a su reembarque o a su traspaso a otros concesionarios establecidos en la Zona Franca, libres de todo cargo o impuesto, o para su introducción a territorio aduanero mediante una declaración a consumo, previo el pago de todos los derechos e impuestos de importación, sin aplicación de los recargos establecidos en el artículo 52, reformado de la Ley N° 3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953. Al vencimiento de dicho plazo, las mercancías no reembarcadas, no traspasadas o no declaradas a consumo, serán consideradas en abandono y, en conse-

cuencia, se procederá a la venta de las mismas en subasta pública, de conformidad con las previsiones de la citada ley.

Art. 5.—Se prohíbe a los concesionarios de tiendas de las Zonas Francas realizar ventas a territorio aduanero de la República, salvo el caso previsto en el Párrafo II del artículo 4 del presente Decreto.

Art. 6.—Ninguna persona física o moral podrá operar más de una tienda en la Zona Franca de la Atarazana.

Art. 7.—Los Miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en la República, podrán adquirir artículos en las tiendas de la Zona Franca de la Atarazana, sujetándose a las leyes vigentes sobre la materia, siempre y cuando en los países que ellos representan se les hagan las mismas concesiones a los diplomáticos dominicanos.

Art. 8.—Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto, condevará la cancelación de la licencia para operar, así como la aplicación de las penas establecidas por las Leyes Nos. 3489 y 4027, cuando proceda. La liquidación de las existencias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Párrafo II del Artículo 4 del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3051, que autoriza al Ayto. del Municipio de Santiago a donar un solar de su propiedad.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3051

VISTA el Acta N° 27, correspondiente a la Sección Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 10 de junio de 1975;

En virtud de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 4381, de fecha 10 de febrero de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago a donar en favor del Patronato de Lucha Contra la Lepia Inc., un solar ubicado dentro de las Parcelas Nos. 25 y 26 del Distrito Catastral N° 6 de dicho Municipio, con área de 10,000 00 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$10.000.00. En dicho solar se construira el edificio para alojar la Sección Norte del Instituto Dermatológico Dominicano, lo cual beneficiará la mencionada ciudad. En consecuencia queda derogado y sustituido el Decreto N° 1660, de fecha 19 de enero de 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 114° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3052, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra.
Alejandrina Tejada Díaz.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3052

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se le asigna una pensión mensual de Ochenticinco Pesos Oro (RD\$ 85.00) a la señora Alejandrina Tejada Díaz.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 3053, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial a los Sres. Carmen Gaita y Leonard Visotski.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3053

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Carmen Gaita y Leonard Visotski, Presidente y Vicepresidente de la Asociación de Jefes de Policía de New Jersey, Estados Unidos de América;

VISTA la Ley que crea la Orden del Mérito Policial N° 3799, de fecha 4 de abril de 1954, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial, en la categoría de primera clase, con distintivo verde, a los señores Carmen Gaita y Leonard Visotski Presidente y Vicepresidente de la Asociación de Jefes de Policía de New Jersey, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Nos, Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, Juez-Presidente de la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., asistidos de nuestra Secretaria.

VISTO el proceso instruido a cargo de los nombrados PEDRO MA. MEJIA CASTILLO, JUAN B. MEJIA, VIRGILIO GOMEZ SUARDI, FRANK CASTILLO, MIGUEL MARTINEZ, ENERY SANTANA, RODOLFO RIVERA RIOS, TRIFOLIO SANTIAGO RODRIGUEZ (a) PAPITO MATA CUERO, FREDDY DIAZ PEREZ (a) MANOLO PLATA, WILLINGTON ASCANIO PETERSON PIETERZ (a) RUBIO GUIERREZ, NAPOLEON NUÑEZ, RAFAEL GAMUNDY CORDERO, JOSE IGNACIO MARTE POLANCO, TORIBIO PEÑA JAQUEZ y CLAUDIO CAAMANO GRULLON, inculcados de violación a los Arts. 76 y siguientes y 165 C. Penal.

ATENDIDO: A que los nombrados Juan B. Mejia, Virgilio Gómez Suardi, Frank Castillo, Miguel Martínez, Eneyr Santana, Rodolfo Rivera Ríos, Trifolio Santiago Rodríguez, Freddy Díaz Pérez (a) Manolo, Willington Escanio Peterson Pieterz (a) Rubio Gutiérrez, Napoleón Núñez Rafael Gamundi Cordero y Orlando Mieses están prófugos de la Justicia, y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se les hizo en la puerta del Palacio de Justicia, por no tener ningún domicilio conocido de la Providencia Calificativa dictada por el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción, D. N., por el crimen arriba mencionado para ser juzgado con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335, del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados Juan B. Mejía, Virgilio Gómez Suarez, Frank Castillo, Miguel Martínez, Enery Santana, Rodolfo Rivera Ríos, Alfredo Santiago Rodríguez, Freddy Díaz Pérez (a) Manolo, Wellington Escanio Peterson Piecetz (a) Rubio Gutiérrez, Napoleón Núñez, Rafael Gamundi Cordero y Orlando Mises, de generales ignorados, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados reos de la Ley, que sus bienes serán secuestrados durante el mismo tiempo y se será prohibida toda acción en Justicia, que se procederá contra ellos, ya que toda persona que sepa donde se hallaren, está en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en nuestro Despacho, en Santo Domingo, D. N., a los 29 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Sergio Rodríguez Pimentel,
Juez-Presidente.

Milta R. de Souffront,
Secretaria.

Certifico que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual expido en Santo Domingo, D. N., a los 24 días del mes de agosto de 1977.

Milta R. de Souffront.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

Nos, Dra. Consuelo González de Santiago, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, asistida del infrascrito, dictamos el presente:

A U T O N.º 737

VISTO: El proceso a cargo de los nombrados Jesús María Pérez H. y un tal Josesito, acusados del Crimen de tentativa de robo de noche con fractura por dos personas, en perjuicio de Andrés Rosario Villar;

ATENDIDO: A que el acusado un tal Josesito, se encuentra prófugo de la Justicia, sin que haya podido ser aprendido, ni hecha su presentación dentro de los diez (10) días que siguieron a la notificación de la providencia calificativa dictada al efecto;

POR TALES MOTIVOS: y vistos los artículos 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal;

R E S O L V E M O S :

SE MANDA Y ORDENA que dicho acusado un tal Josecito, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a contar de la fecha del auto, advirtiéndoles que si no se presenta será declarado revelde, a la Ley, suspendido en su derecho de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción de la contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él, toda persona

que sepa el sitio donde se encuentra dicho acusado está obligada a indicarlo;

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y Comunicado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Saucedo, para ser enviado al registro Civil, fijado en la sala de audiencia de esta Cámara Penal, en el Juzgado de Paz correspondiente y en la puerta del último domicilio del acusado, conforme a lo indicado en el Art. 335, del Código de Procedimiento Criminal;

DADO POR NOS, en nuestro Despacho, a los 25 días del mes de agosto de 1977; años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración.

Dra. Consuelo González de Santiago,
Juez de Primera Instancia.

Afortunado Fco. Marquéz.
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE.

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 1

Nos, Dr. Antonio Rizek Khoury, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario, ha dictado el siguiente AUTO.

VISTO: El Proceso criminal instruido a cargo de los nombrados: Miguel Angel Fernández, Domingo Fernández y Pablo Antonio Reynoso Corciño, inculcados de homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Fco. Cuaba, y heridas, en perjuicio del nombrado Manuel Castro, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 20 del mes de febrero del presente año (1977).

ATENDIDO: A que los nombrados: Domingo Fernández y Pablo Antonio Reynoso Corciño, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia sin que hayan podido ser apresados ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dichos acusados el Procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

VISTO: Los Artículos 230 y siguiente del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados: Domingo Fernández y Pablo Antonio Reynoso Corcino, prófugos, se presenten a la Justicia en el Plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial, advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la Ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la instrucción de la CONTUMACIA que durante el mismo tiempo le serán negadas todas acción en la Justicia, que se procederá en contra de ellos, y que todas personas que conozcan el sitio donde se encuentren dichos acusados están obligados a indicarlo.

ATENDIDO: A que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la Sala de Audiencia de ésta Oficina (Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), en la del Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la Puerta del domicilio de los acusados, así como también sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal al Director del Registro Civil de los precitados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración. de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

Rubén Darío García H.,
Secretario

República Dominicana
SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

AUTO EN CONTUMACIA NUM. 2

NOS, Dr. Antonio Rizek Khoury, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Infrascrito Secretario, ha dictado el siguiente AUTO.

VISTO: El Proceso CRIMINAL Instruido a cargo del nombrado BIENVENIDO DE JESUS, Inculpado del Crimen de FALSIFICACION DE BILLETES Y QUINIELAS, hecho ocurrido en Pimentel, en fecha 26/1/76.—

ATENDIDO: A que el nombrado BIENVENIDO DE JESUS de generales ignoradas se encuentra prófugo de la Justicia sin que haya podido ser apresado ni obtenida la presentación en el plazo legal, seguida a la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

VISTOS: Los Artículos 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS.

PRIMERO: Que el acusado BIENVENIDO DE JESUS, se

presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO en la Gaceta Oficial, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le serán negadas toda acción en la Justicia, que se procederá en su contra y que toda persona que conozca el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligado a indicarlo.

ATENDIDO: A que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial, se fije en la sala de Audiencia de ésta Oficina (Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), en la del Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la Puerta del domicilio del acusado; así como también sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Fco. de Macor's, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134^o de la Independencia y 115^o de la Restauración de la República.

Dr. Antonio Rizek Khoury,
Juez de la Segunda Cámara Penal de Duarte.

Rubén Darío García H.
Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

Nos, Dr. Antonio Rizek Khoury, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte asistido del Infrascrito Secretario, ha dictado el siguiente AUTO.

VISTO: El Proceso CRIMINAL Instruido a cargo del nombrado Antonio Marte, inculpado del crimen de ESTUPRO, en perjuicio de Norma Altagracia Espinal, hecho cometido en esta ciudad, en fecha 2 de junio de 1976.

ATENDIDO: A que el nombrado Antonio Marte, de generales ignoradas, se encuentra prófugo de la Justicia sin que haya podido ser apresado, ni obtenido la presentación en el plazo legal, seguida la notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que procede seguir contra dicho acusado el Procedimiento en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

VISTOS: Los Artículos 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que el acusado ANTONIO MARTE, se presente a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente AUTO en la Gaceta Ofi-

cial, advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde a la Ley, suspendido en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo le serán negadas todas acciones en la Justicia, que se procederá en su contra, y que todas personas que conozcan el sitio donde se encuentre dicho acusado está obligada a indicarlo.

ATENDIDO: A que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la Gaceta Oficial se fiere en la sala de Audiencia de ésta Oficina (Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte), en la del Juzgado de Paz de ésta Ciudad, en la Puerta del domicilio del acusado, así como también sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil del precitado acusado, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, a los 14 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134º de la Independencia y 115º de la Restauración de la República.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY,
 Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS, DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez-Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de JOSE RAMON ALCANTARA (A) MANO, NELSA ANTONIO REYNOSO (A) LA PELONA Y DANILO MORILLO, inculpados de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal en perjuicio de JUANA MARIA GUERRERO PEÑA;

ATENDIDO: A que el nombrado DANILO MORILLO, está prófugo de la Justicia y no se ha presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarle con arreglo a la Ley.

VISTOS: Los Arts. 230, 334 y 335 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS:

PRIMERO: Que el nombrado DANILO MORILLO, de ge-

nerales ignoradas, se presente a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que está declarado rebelde a la Ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentra dicho acusado estará en la obligación de indicarlo.

SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al Registro Civil fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio del acusado, en el local del Juzgado de Instrucción de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 335 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 8 días del mes de septiembre del año 1977, años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ
 Juez-Presidente.

CARMEN ALT. VASQUEZ DE PICARDO,
 Secretaria.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE

Nos, Dr. Antonio Rizek Khoury, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, asistido del Inscrito Secretario, ha dictado el siguiente AUTO.

VISTO: El Proceso CRIMINAL instruido a cargo de los nombrados: LUIS EDO. RUSTA Y LUIS ROBERTO NARCISO, inculpaos del crimen de negadas que dejaron Lesion Permanente, en perjuicio de ISAIAS PALMA, hecho cometido en Pimentel en fecha 13/12/75.

ATENDIDO: A que los nombrados: LUIS BIENVENIDO RUSTA Y LUIS ROBERTO NARCISO, de generales ignoradas, se encuentran prófugos de la Justicia, sin que hayan podido ser apresados ni obtenida la presentación en el plazo legal, seguida a la Notificación de la Providencia Calificativa.

ATENDIDO: A que se proceda seguir contra dichos acusados el Proceso en CONTUMACIA conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

VISTO: Los Arts. 230 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal.

PRIMERO: Que los nombrados: LUIS BIENVENIDO RUSTA Y LUIS ROBERTO NARCISO, prófugos, se presenten a la Justicia en el plazo de diez (10) días a partir de la fecha de la publicación del presente Auto en la Gaceta Oficial advirtiéndoles que de no hacerlo así serán declarados rebeldes a la ley, suspendidos en el ejercicio legal de sus funciones durante la Instrucción de la CONTUMACIA, que durante el mismo tiempo serán negadas todas acciones en la Justicia, se procederá en contra de ellos, y que todas personas que conozcan el sitio donde se encuentren dichos acusados están obligadas a indicarlo.

ATENDIDO A que a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Duarte, sea publicado el presente AUTO en la GACETA OFICIAL, se leyó en la sala de Audiencia de esta Oficina (SEGUNDA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE DUARTE), en la sala del Juzgado de Paz de esta ciudad, en la puerta del domicilio de los acusados, así como también sea enviado por el indicado Magistrado Procurador Fiscal, al Director del Registro Civil de los prechados acusados, conforme lo determina el Código de Procedimiento Criminal.

DADO POR NOS, en Nuestro Despacho, en la Ciudad de San Fco. de Macoris, Prov. Duarte, Rep. Dominicana, a los 14 días del mes de Septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), años 135^o de la Independencia y 115^o de la Restauración de la República.

DR. ANTONIO RIZEK KHOURY,
 Juez de la 2da. Cámara Penal de Duarte

RUBEN DARIO GARCIA H.,
 Secretario.

República Dominicana

SERVICIO JUDICIAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NOS. DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Juez Presidente de la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, asistido de nuestro Secretario.

VISTO: El proceso a cargo de FRANCISCO PEÑA GOMEZ ó FRANCISCO FRANCISCO, JUAN PEREZ Y PEREZ y PEDRO JULIO ACOSIA, inculcados de violación a los Arts. 379 y 384 del Código Penal en perjuicio de JULIANA CASADO ROA.

ATENDIDO: A que los nombrados JUAN PEREZ Y PEREZ y PEDRO JULIO ACOSTA, están prófugos de la Justicia y no se han presentado dentro de los diez días de la notificación que se le hizo en la puerta del Tribunal del Palacio de Justicia de esta ciudad, por no tener domicilio conocido, de la Providencia Cameral que dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial en virtud de la cual se le envía por ante el Tribunal Criminal, por el crimen más arriba mencionado, para juzgarlos con arreglo a la Ley.

VISTOS: LOS ARTS. 250, 254 y 255 del Código de Procedimiento Criminal.

MANDAMOS Y ORDENAMOS

PRIMERO: Que los nombrados JUAN PEREZ Y PEREZ y PEDRO JULIO ACOSTA, de generales ignoradas, se presenten a la Justicia, en el término de 10 días, a contar de la publicación del presente auto, bajo apercibimiento de que están declarados rebeldes a la ley, ya que toda persona que sepa donde se encuentran dichos acusados estara en la obligación de indicarlo.

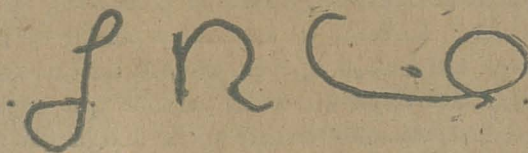
SEGUNDO: Que el presente auto sea publicado en la Gaceta Oficial y comunicado al Magisterio Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para ser enviado al registro Civil, fijado en la sala de audiencia de este Tribunal, en la puerta del último domicilio de los acusados, en el local del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, conforme lo indica el Art. 355 del Código de Procedimiento Criminal.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de septiembre de, año 1977, años 133^o de la Independencia y 114^o de la Restauración.

DR. CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ
Juez-Presidente

CARMEN ALT. VÁSQUEZ DE PICHARDO,
Secretaria.

El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo



Dr. José Rafafel Alvarez Sánchez